

ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Demanda en el caso de Marco Antonio Servellón y otros (Cuatro Puntos Cardinales) Caso 12.331 contra la República de Honduras

DELEGADOS:

Evelio Fernández Arévalos, Comisionado Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo

ASESORES LEGALES:

Ariel E. Dulitzky Martha Braga Víctor H. Madrigal Borloz Manuela Cuvi Rodríguez

> 2 de febrero de 2005 1889 F Street, N.W. Washington, D.C.

ÍNDICE

		Pá	gina		
l.	INTRO	ODUCCIÓN	5		
II.	OBJE	TO DE LA DEMANDA	7		
III.	REPR	ESENTACIÓN	9		
IV.	JURIS	SDICCIÓN DE LA CORTE	9		
V.	TRÁN	MITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	9		
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO				
	Α.	Contexto	. 13		
	B.	Las víctimas	. 15		
	C.	Las detenciones del 15 y 16 de septiembre de 1995	. 16		
	D.	Caso de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad)	. 20		
		1. Detención	. 20		
		2. Trato recibido y ejecución sumaria	. 22		
	E.	Caso de Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad)	. 24		
		1. Detención	. 24		
		2. Trato recibido y ejecución sumaria	. 25		
	F.	Caso de Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad)	. 27		
		1. Detención	. 27		
		2. Trato recibido y ejecución sumaria	. 27		
	G.	Caso de Diomedes Obed García (19 años de edad)	. 28		
		1. Detención	. 28		
		2. Trato recibido y ejecución sumaria	. 29		
	Н.	Un <i>modus operandi</i> común	. 31		
	I.	La investigación y el proceso penal interno	. 33		
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO				
	Α.	Consideraciones generales	. 35		

	В.	Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)	36	
	C.	Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)	41	
	D.	Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)		
	E.	Violación de los artículos 19 (Derechos del Niño), 5(5) y 7(5) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)	46	
	F.	Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)	49	
	G.	Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)	52	
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS			
	Α.	Obligación de reparar y medidas de reparación	53	
	В.	Medidas de reparación	54	
		1. Medidas de compensación	54	
		i. Daños materiales	54	
		ii. Daños inmateriales	55	
		2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición	55	
	C.	Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado	56	
	D.	Costas y gastos	57	
IX.	CONC	CLUSIONES	57	
Χ.	PETIT	TORIO	57	
XI.	RESPALDO PROBATORIO			
	Α.	Prueba documental	60	
	В.	Prueba testimonial y pericial	63	
		1. Testigos	63	
		2. Peritos	64	
XII.		OS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE FAMILIARES	64	

DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CONTRA EL ESTADO DE HONDURAS

CASO 12.331 MARCO ANTONIO SERVELLÓN Y OTROS (CUATRO PUNTOS CARDINALES)

I. INTRODUCCIÓN

- 1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la "Comisión Interamericana", "la Comisión" o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso 12.331, Marco Antonio Servellón García y otros (en adelante "Cuatro Puntos Cardinales"), contra la República de Honduras (en adelante el "Estado hondureño", "el Estado" u "Honduras") por la detención ilegal, tortura y posterior ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García (16 años), Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años), Diomedes Obed García (19 años) y Orlando Álvarez Ríos (32 años) (en adelante "las víctimas") por parte de agentes del Estado hondureño, hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, entre el 15 y 17 de septiembre de 1995.
- 2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado de Honduras, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales y por lo tanto, ha incurrido en la violación de los artículos 7 (Derecho a la Libertad Personal), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 4 (Derecho a la Vida), 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) en conexión con el artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos. Asimismo, el Estado hondureño ha incurrido en la violación del artículo 19 (Derechos del Niño), en relación con los artículos 5(5), 7(5) y 1(1) de la Convención en perjuicio de los niños² Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez. Finalmente, el Estado ha incurrido en la violación de los artículos 8 (Garantías Judiciales), 25 (Protección Judicial), y 5 (Derecho a la Integridad Personal) en conexión con el artículo 1(1) en perjuicio de los familiares de las víctimas.
- 3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se adjunta a esta demanda, como anexo, una copia del informe N° 74/04 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención³. Este informe fue adoptado por la Comisión el 19 de octubre de 2004 y fue trasmitido al Estado el 2 de noviembre de

¹ Como se detalla *infra*, los familiares de estas cuatro personas son también víctimas de los hechos descritos en la presente demanda. Sin embargo, se utilizará la expresión "víctimas" sólo para referirse a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Hernández, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos y "familiares de las víctimas" para referirse a sus familiares.

² Como ha señalado la Corte "[e]n definitiva, tomando en cuenta la normativa internacional y el criterio sustentado por la Corte en otros casos, se entiende por 'niño' a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad". *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42; *Cfr. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 162, y *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.

 $^{^3}$ Véase anexo 1, Informe N° 74/04, Caso 12.331, Marco Antonio Servellón y otros, Fondo, Honduras, 19 de octubre de 2004.

6

2004, con un plazo de dos meses para que presentara información sobre la adopción de las recomendaciones en él contenidas.

- 4. El 13 de enero de 2005, luego de una prórroga otorgada por la Comisión, el Estado hondureño presentó información respecto del cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el informe N° 74/04. El 1 de febrero de 2005, en razón de que consideró que el Estado no había adoptado sus recomendaciones de manera satisfactoria y según lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 del Reglamento de la CIDH, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.
- 5. Cabe notar que los homicidios de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García constituyen un caso emblemático del crecimiento de la violencia contra la niñez y la adolescencia en Honduras en los años 90. El Informe del Comisionado Nacional de Derechos Humanos de Honduras de 2002 concluyó que este caso es una ejecución sumaria y estableció lo siguiente:

[L]a violencia contra niños y adolescentes fue creciendo paulatina y rápidamente en los años 90, como lo demuestra el caso denominado 'Cuatro Puntos Cardinales' en el cual 4 jóvenes fueron detenidos por la policía preventiva y, pese a los intentos de los familiares por verlos y sacarlos de la detención, las autoridades de policía se negaron a las visitas y a entregarlos. La policía informó a los familiares que los jóvenes se pondrían en libertad el día lunes, es decir, que pasarían el fin de semana detenidos. Las causas de la detención no aparecen ni constituyen un elemento relevante en los expedientes. Los jóvenes nunca fueron entregados a sus familiares y aparecieron muertos cuando todavía se consideraban en detención. Los cuerpos fueron dispersados en varios lugares de la ciudad, por lo que se le denominó 'Cuatro Puntos Cardinales'. Los informes de la policía no son claros sobre lo acaecido y el proceso contra los policías que se consideran responsables ha tenido obstáculos incluso para lograr el auto de prisión [...] Este caso ocurrió el 17 de septiembre de 1995, cuando, en diferentes redadas (capturas públicas masivas e indiscriminadas, sin orden de detención judicial) fueron detenidos Marco Antonio Servellón García (15), Rony Alexis Betancourt [...](17), Diomedes Obed García (19) y Orlando Álvarez Ríos (32). Todos habían sido capturados entre el 15 y 16 de septiembre. Un día después los cuatro jóvenes fueron encontrados asesinados en diferentes lugares de Tegucigalpa. Todos tenían disparos en la nuca y la evidencia balística confirmó que se había utilizado el mismo tipo de arma. Cinco agentes de la policía, entre ellos cuatro tenientes, uno de los cuales había sido acusado de violaciones a los derechos humanos en la década de los 80, fueron implicados en el hecho. Ocho meses después de las ejecuciones el Ministerio Público solicitó orden de arresto para los acusados, pero el Juzgado Primero de Letras de lo Criminal rechazó la solicitud afirmando que todos los testigos eran delincuentes, en alusión a más de una docena de detenidos ilegalmente en las celdas policiales y que habían visto lo ocurrido a los jóvenes -golpes y torturas- mientras estuvieron ahí [...]⁴.

6. La Comisión destaca la importancia de someter el presente caso a la Corte. La ejecución extrajudicial de personas, y de menores, reviste particular gravedad. La impunidad total en que se encuentran los crímenes del presente caso contribuye a prolongar el sufrimiento causado a sus familiares por las violaciones de sus derechos fundamentales. Es deber del Estado hondureño proporcionar una respuesta judicial adecuada en la que se establezca la identidad de los responsables y se repare adecuadamente a sus familiares.

⁴ Véase anexo 10.8, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, conclusión 1, pág. 49. Véase también en anexo 11, Amnistía Internacional, *HONDURAS Niños desprotegidos frente a los abusos*, agosto de 1994, Índice Al: AMR 37/07/94/s disponible en http://web.amnesty.org/library/print/ESLAMR370071994 [última visita: 25 de enero de 2005].

II. OBJETO DE LA DEMANDA

- 7. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar a la Corte que concluya y declare que:
 - a. El Estado hondureño ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de haberlos detenido ilegal y arbitrariamente los días 15 y 16 de septiembre de 1995, no haberles informado las razones de su detención o notificado los cargos formulados en su contra, no haberlos llevado sin demora ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su detención y al haberles privado de una protección efectiva mediante la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal.
 - b. El Estado hondureño ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su trato inhumano, cruel y degradante, y su tortura, mediante la incomunicación, golpes y el modo en que fueron ejecutados por sus captores.
 - c. El Estado hondureño ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su ejecución extrajudicial el día 17 de septiembre de 1995.
 - d. El Estado hondureño ha violado el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana en relación con los artículos 5 (5), 7 (5) y 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, en razón de no haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma.
 - e. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón del supuesto "indulto" otorgado en violación de su presunción de inocencia, y la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables en un plazo razonable.
 - f. El Estado hondureño ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas debido al sufrimiento y angustia causados por el modo en que estas fueron ejecutadas, así como por la impunidad reinante en el presente caso como consecuencia de la falta de una investigación efectiva y la debida identificación de los responsables.
- 8. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

- a. Identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, así como de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, hechos ocurridos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995 en Tegucigalpa, Honduras.
- Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales relacionados.
- c. Adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el reconocimiento público de su responsabilidad internacional a efecto de brindar satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informar a la sociedad hondureña la verdad sobre los hechos. Adoptar además las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado que resulten implicados en estas violaciones de los derechos humanos.
- d. Identificar a los autores de las violaciones del presente caso, y su función en el seno de la administración (especialmente en el ejército y la policía). Esto debe realizarse a través del estudio y publicación de los organigramas que existían en las instituciones en las que se ejecutaron las violaciones a través del proceso esbozado en la recomendación quinta del informe 74/04 de la Comisión.
- e. Avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de la población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional.
- f. Avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo. Esta política deberá enfatizar la prevención de la violencia en contra de los niños y los adolescentes en situación de riesgo.
- g. Implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por Decreto Ejecutivo PCM-006-2002. Enriquecer la labor de dicha Comisión con la participación de organizaciones y miembros de la sociedad civil.
- h. Implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, y los principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego, así como al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de Naciones Unidas. Además, incluir en esos programas cursos de prevención y concientización de la fuerza policial con respecto al tratamiento que debe darse a los niños a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, en la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales que forman parte del *corpus juris* internacional en esta materia.

i. Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

III. REPRESENTACIÓN

9. Conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión ha designado a los doctores Evelio Fernández Arévalos, Comisionado, y Santiago A. Canton, Secretario Ejecutivo de la CIDH, como sus delegados en este caso. Los doctores Ariel Dulitzky, Martha Braga, Víctor H. Madrigal Borloz y Manuela Cuvi Rodríguez, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designados para actuar como asesores legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

10. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado hondureño ratificó la Convención Americana el 8 de septiembre de 1977 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de septiembre de 1981. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA

- 11. La denuncia fue presentada mediante carta de fecha 11 de octubre de 2000, por el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Asociación Casa Alianza América Latina (Casa Alianza) (en adelante "los peticionarios" o "los representantes de las víctimas"), y fue transmitida al Estado hondureño el 24 de octubre del 2000 bajo el número 12.331, con un plazo de 90 días para sus observaciones, de conformidad con el Reglamento de la Comisión vigente en ese entonces. El 29 de enero de 2001, el 5 de julio de 2001 y el 19 de julio de 2001, la Comisión reiteró la solicitud de respuesta al Estado hondureño.
- 12. El Estado remitió su respuesta el 10 de septiembre del 2001 alegando el no agotamiento de los recursos internos. Tanto los peticionarios como el Estado remitieron comunicaciones que fueron puestas en conocimiento de la otra parte oportunamente.
- 13. El 27 de febrero de 2002, durante su 114° período de sesiones, la Comisión adoptó el informe de admisibilidad número 16/02⁵. El informe fue trasmitido a las partes mediante carta de 26 de marzo de 2002, fijándose un plazo de dos meses a los peticionarios para presentar sus observaciones sobre el fondo. Mediante dicha carta, con base en lo previsto en el artículo 38(2) de su Reglamento, la Comisión se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa del asunto conforme al artículo 48(1)(f) de la Convención Americana.
- 14. Mediante carta de 28 de junio de 2002, los peticionarios presentaron sus observaciones sobre el fondo, las que se trasmitieron al Estado el 16 de julio de 2002 con un plazo de dos meses para presentar comentarios adicionales. El Estado remitió sus observaciones el 22 de julio siguiente alegando que se estaban agotando los recursos legales internos y solicitó que se iniciara el procedimiento de solución amistosa.

⁵ Véase anexo 2, Informe Nº 16/02, Caso 12.331, Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Hernández, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos ("Los Cuatro Puntos Cardinales"), Honduras, 27 de febrero de 2002.

- 15. El 13 de agosto de 2002 los peticionarios calificaron de improcedente la alegación del Estado sobre el agotamiento de los recursos internos y solicitaron a la Comisión que continuara con el trámite del caso y emitiera, a la mayor brevedad posible, el informe correspondiente sobre el fondo. Por comunicación de 12 de septiembre de 2002, el Estado presentó información adicional. Los peticionarios presentaron información adicional el 3 de marzo de 2003 y el Estado el 31 de julio de 2003.
- 16. El 10 de septiembre de 2004, a solicitud del Estado, la Comisión se puso nuevamente a disposición de las partes con miras a alcanzar una solución amistosa del asunto. Mediante carta de 24 de septiembre de 2004 los peticionarios manifestaron que no era posible iniciar tal procedimiento.
- 17. El 19 de octubre de 2004, durante su 121º período de sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 74/04, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana. En dicho informe, la Comisión concluyó que:
 - 279. Conforme a lo antes expuesto, el Estado de Honduras es responsable de la violación de los siguientes derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: Artículo 1(1) (Obligación de Respetar los Derechos); 4(1) (Derecho a la Vida); Artículo 5(1) y (2) (Derecho a la Integridad Personal); Artículo 7 (Derecho a la Libertad Individual); Artículo 8(1) (Derecho a las Garantías Judiciales); y Artículo 25 (Derecho a una Debida Protección Judicial), por los hechos ocurridos en la ciudad de Tegucigalpa, entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995, fechas en que tuvieron lugar las detenciones y torturas de las víctimas a manos de agentes del Estado, así como también, sus ejecuciones [extra]judiciales por dichos agentes o por personas que actuaron con la participación o la tolerancia de aquellos. Estos hechos se prolongan hasta la fecha, porque no se ha sancionado penalmente a los responsables ni se ha asegurado a los familiares una adecuada reparación.
 - 280. El Estado de Honduras, por otra parte, no investigó de manera seria y efectiva las detenciones arbitrarias, torturas y posteriores ejecuciones extrajudiciales de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, ni sancionó a los responsables. En consecuencia, el Estado Hondureño incurrió en la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1) del citado instrumento en perjuicio de los familiares de dichas víctimas.
 - 281. El Estado de Honduras, además, violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana en relación al artículo 1(1) del citado instrumento, en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, por el dolor causado como consecuencia de haberse enterado de las torturas a que las víctimas habían sido sometidas y sus posteriores ejecuciones extrajudiciales.
 - 282. Finalmente, el Estado de Honduras es responsable de haber violado, además de estos derechos, el Artículo 19 de la Convención en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón y Rony Alexis Betancourt, en relación con el 1.1 del mismo instrumento internacional, por no haberles brindado la protección especial que la condición de niño requiere. En materia de derecho a la vida e

integridad, por estar estos menores privados de libertad, el Estado, además de las obligaciones señaladas para toda persona, tiene una obligación adicional establecida en el artículo 19 antes citado, de asumir su posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad. En este sentido, el Estado no adoptó medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño recogido en el artículo 19 de la Convención, ni se preocupó particularmente de las circunstancias de la vida que llevarían mientras se mantenían privados de libertad, derecho que no se había extinguido ni restringido por la situación de detención o prisión de ambos menores⁶.

- 18. Con fundamento en el análisis y las conclusiones de dicho informe, la Comisión Interamericana consideró que el Estado hondureño debía adoptar las siguientes recomendaciones:
 - Identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourt, así como de Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, hechos ocurridos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995 en Tegucigalpa, Honduras.
 - 2. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones [...] establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales. Conforme a estos estándares, el derecho a reparación debe cubrir la integralidad de los perjuicios sufridos por la víctima, que comprenden: medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Esta reparación debe responder a las necesidades y deseos de las víctimas y deberá ser proporcionada a la gravedad de la violación y del daño resultante.
 - 3. Adoptar las medidas necesarias para que la compensación se provea en relación con cualquier daño calculable, resultante de violaciones de derechos humanos, tales como: a) daño físico o mental; b) dolor, sufrimiento y perturbación emocional; c) oportunidades perdidas, inclusive educación; c) pérdida de ingresos o capacidad para obtenerlos; d) gastos médicos y otros gastos de rehabilitación que sean razonables; f) daño a la propiedad o negocio, incluyendo pérdida de ganancias; g) daño a la reputación o dignidad; h) costas y honorarios de abogado razonables o asistencia de expertos para obtener una reparación.
 - 4. Adoptar garantías de no repetición de las violaciones, conforme al deber de prevención y garantía de los derechos fundamentales reconocidos en la Convención Americana, prestando especial atención a la promoción y protección de los derechos de los niños. En este sentido, el Estado debe tomar las medidas apropiadas a fin de reconocer públicamente su responsabilidad a efecto de brindar satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informar a la sociedad hondureña la verdad sobre los hechos ocurridos en Tegucigalpa el 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, época en que se produjeron las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt, Orlando Álvarez

-

 $^{^6}$ Véase anexo 1, Informe N° 74/04, Caso 12.331, Marco Antonio Servellón y otros, Fondo, Honduras, 19 de octubre de 2004, párrs. 279- 282 (citas omitidas).

Ríos y Diomedes Obed García. Este reconocimiento público del Estado deberá contener, asimismo, una promesa de que estos hechos no volverán a repetirse en el futuro. También se recomienda al Estado adoptar, como garantías de no repetición, las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado implicados en estas violaciones de los derechos humanos.

- 5. Emprender, también como garantía de no repetición, la reconstitución de sus organigramas, identificando a los ejecutores de estas violaciones, con el fin de sacar a la luz su función en el seno de la administración, especialmente en el ejército y la policía. La información así recogida debe hacerse pública. Una vez que un proceso ha comenzado, la puesta en marcha de las medidas administrativas debe ser precedida de un inventario de los puestos de responsabilidad que comportan un poder de decisión influyente y donde sus ocupantes deben tener un deber de lealtad con el proceso. Este inventario debe considerar como prioridad los puestos de responsabilidad concernientes al ejército, la policía y la Justicia.
- 6. Avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de su población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional.
- 7. Avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo. Esta política deberá enfatizar la prevención de la violencia en contra de los niños y los adolescentes en situación de riesgo.
- 8. Implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por decreto Ejecutivo PCM-006-2002. Que esta Comisión se enriquezca con la participación de organizaciones y miembros de la sociedad civil.
- 9. Implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego y al código de conducta. Además, incluir en esos programas cursos de prevención y concientización de la fuerza policial con respecto al tratamiento que debe darse a los niños a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, en la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales que forman parte del *corpus juris* internacional en esta materia⁷.
- 19. El 2 de noviembre de 2004, la Comisión Interamericana procedió de conformidad con lo establecido en el artículo 43(2) de su Reglamento transmitiendo el informe de fondo al Estado y

⁷ *Id.*, párr. 286.

fijando un plazo de dos meses para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones formuladas en el mismo. En la misma fecha, en virtud del artículo 43(3) de su Reglamento, la Comisión notificó a los peticionarios la adopción del informe y su transmisión al Estado y les solicitó su posición respecto del sometimiento del caso a la Corte Interamericana.

- 20. El 2 de diciembre de 2004, los peticionarios manifestaron su voluntad de que el caso fuera sometido a la Corte.
- 21. Mediante nota No. 318/04/MPH/OEA, de 22 de diciembre de 2004, el Estado hondureño solicitó una prórroga de 30 días para informar a la Comisión sobre el cumplimiento con las recomendaciones formuladas en el Informe N° 74/04. El 28 de diciembre de 2004 la Comisión concedió una prórroga de 15 días, hasta el 12 de enero de 2005. Mediante oficio No. 22-DGAE de la Secretaría de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, remitido el 13 de enero de 2005, el Estado se refirió a "las medidas adoptadas" en relación con las recomendaciones formuladas por la Comisión.
- 22. El 1 de febrero de 2005, ante la falta de cumplimiento por parte del Estado de las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 de la Convención Americana, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51(1) de la Convención y 44 de su Reglamento, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la Corte.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. Contexto

23. En su Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños, Niñas y Adolescentes en Honduras, de 21 de enero de 2002, el entonces Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, doctor Leo Valladares Lanza, se refirió al contexto histórico en que se produjeron los hechos que dan lugar a la presente demanda. Al respecto, su informe expresa:

En Honduras la violencia de corte político caracterizó la década de los 80, período de retorno al orden constitucional, con un saldo mínimo de 184 desaparecidos, más de un centenar de asesinatos con claro trasfondo político y miles de víctimas de la tortura. Los autores de esa represión sistemática operaron de manera irregular, con un patrón habitual que negaba la vinculación con el Estado, pero actuando en completa impunidad.

Organismos como el Comisionado Nacional de Derechos Humanos, en su investigación de "Los hechos hablan por sí mismos", el COFADEH o el Comité para la Defensa de los Derechos Humanos, documentaron la existencia de "escuadrones de la muerte" que impulsaron una "guerra sucia" en contra de la oposición ligada a grupos de izquierda en el contexto del conflicto centroamericano. El "modus operandi" se caracterizaba por una violación permanente a leyes nacionales y convenios internacionales. De manera resumida se puede señalar que en los hechos se daba el encubrimiento, tráfico de influencia, amenazas y hostigamiento, denegación de justicia, pérdida o extravío de expedientes, falta de protección a los testigos, negligencia, corrupción y falta de colaboración de la policía en los casos denunciados. [E]sa práctica que surgió y fue contrarrestada en los años 80 se aplicó de nuevo a inicios de los 90 en contra de la niñez de y en la calle, para luego dar un giro aún más radical a partir de 1997 en contra de los adolescentes agrupados en las maras.

[...] No se trata ya de operativos bajo la Doctrina de la Seguridad Nacional sino que es una campaña de "Limpieza Social" o "Profilaxis Social", en la que con frecuencia se desconoce la identidad de las víctimas, se confunde la de los victimarios y en muchos casos nadie pide una investigación de lo ocurrido. Ahora bien, entre las ejecuciones motivadas por la Doctrina de la Seguridad Nacional o las de "Limpieza o Profilaxis Social" hay coincidencia en cuanto al sadismo, salvajismo o impunidad de los responsables. En ambos casos los cuerpos torturados,

acribillados, mutilados o quemados se dejan -tirados en solares baldíos o lugares descampados- como mensajes a ser tomados en cuenta por las partes interesadas. No se trata de ocultar el crimen, sino mostrarlo⁸.

- 24. Durante los años posteriores a 1995, en que ocurrieron los hechos de este caso, las ejecuciones extrajudiciales de niños, niñas y adolescentes que viven en situación de riesgo en Honduras han continuado y alcanzado niveles muy graves. Estos hechos, que en algunos casos han sido atribuidos directamente a la Policía, han sido denunciados por organizaciones de la sociedad civil hondureña⁹, organizaciones no gubernamentales internacionales¹⁰, medios de comunicación hondureños¹¹ e internacionales¹², así como también consignados por organismos internacionales y gubernamentales¹³.
- 25. El aumento y la consistencia de los informes relacionados con los asesinatos de niños y jóvenes en Honduras motivó la visita de la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre Ejecuciones Extralegales, Sumarias y Arbitrarias, señora Asma Jahangir (en adelante "la Relatora de Naciones Unidas") en agosto de 2001¹⁴. La Relatora enfatizó que si bien varios oficiales de gobierno y

⁸ Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe Especial sobre Muertes Violentas de Niños y Niñas y Adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, anexo 10.8, pág. 17, párrs. 65-69.

⁹ Véase anexo 10.6, Carta firmada por la Asociación Cristiana de Jóvenes de Honduras, Casa Alianza de Honduras, Defensa de los Niños Internacional/Sección Honduras, Save the Children Honduras, Red Hondureña de la Juventud y COIPRODEN, dirigida a la Abogada Elizabeth Chiuz Sierra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública y al Abogado Roy Edmundo Medina, Fiscal General del Estado, publicada en el Diario La Tribuna, Honduras, el 16 de septiembre de 1999; Véase también anexo 10.14, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Centroamérica/mayo-diciembre 1998, pág. 38.

¹ºVéase anexo 11, Amnesty International, Honduras: Human rights violations against children, Al:AMR37/11/99; Amnesty International, Honduras: Human rights violations against children – UPDATE; Amnistía Internacional, Honduras: Cero Tolerancia... a la impunidad: Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998, 25 de febrero de 2003, Indice Al: 37/001/2003/s, en especial págs. 15 -16; Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa, Honduras: Dos años después, siguen matando niños, 6 de septiembre de 2004, Índice Al: AMR 37/008/2004.

¹¹ Véase recortes de prensa contenidos en el anexo 10.12: Diario La Tribuna, "¿Quién mató a "Bombay"?", 25 de abril de 1999, págs. 2-B y 3-B; Diario La Tribuna, "Detenido policía vinculado a ejecuciones extrajudiciales", 22 de noviembre de 1999, sección sucesos, pág. 42; Diario El Heraldo, "Muere menor infractor que fue herido por agente de la DGIC", 5 de diciembre de 1999, pág. 18; Diario Tiempo, "Absuelven a guardia que ultimó a dos mareros", 16 de octubre de 2000, pág. 54; Diario Tiempo, "Policía mata a joven porque tropezó con él", 24 de noviembre de 2000, pág. 73; Diario La Tribuna, "Presunto pandillero muere en cruce de fuego con policías", sucesos, 4 de agosto de 2000, pág. 99; Diario La Tribuna, "Dos hondureños fueron asesinados por policía en el 2000 en Honduras", 31 de mayo de 2001; Diario El Heraldo, "Capturan a policía involucrado en el crimen de dos jóvenes en Potrerillos", 5 de junio de 2001; Diario La Tribuna, "Policías tirotean carro repleto de estudiantes", 14 de junio de 2001; Diario La Prensa, "Gobierno investiga si policía mata a pandilleros", 16 de junio de 2001, p. 24 a.; Diario La Prensa, "Sobreviviente de doble crimen en Potrerillos dice que rogaron a los policías para que no los mataran pero que no los escucharon. Robo, móvil de asesinato de dos jóvenes en Potrerillos", 1 de junio de 2001, pág. 47A.

¹² Véase anexo 10.1, The Guardian, "Police 'dispose' of Honduran street kids", June 30, 2000; anexo 10.2, CNNenEspañol.com, "Jóvenes delincuentes son blanco de "ejecuciones" en Honduras, 28 de marzo de 2000; anexo 10.3, Kristie Kelly, "Extrajudicial violence and killings against children in Honduras", en Human Rights Tribune, Vol. 7, N° 2 & 3, September 2000, pág. 41; anexo 10.5, Honduras This Week, "302 kids and youths murdered in two years", July 15, 2000, pág. 1; anexo 10.11, BBC News, "Honduras condemned over child killings", August 11, 2001. https://news.bbc.co.uk.

¹³ IHNFA -UNICEF, "Los adolescentes no son la causa de la inseguridad ciudadana. Estudio Exploratorio, Honduras, 2000; Véase también anexo 10.4, U.S. Department of State, "Country Reports on Human Rights Practices- 2001", March, 4, 2002, Honduras, section 1(a).

¹⁴ Véase anexo 10.7, Diario La Tribuna, "Relatora de ONU investigará crímenes de menores y jóvenes", 2 de agosto de 2001, sección nacionales, pág. 8; Véase también anexo 10.9, Diario El Heraldo, "Relatora de Naciones Unidas: Pide a gobierno poner coto a las ejecuciones extrajudiciales", 16 de agosto de 2001, pág. 29.; Véase anexo 10.10, Visit of the Special Rapporteur on extra judicial, summary or arbitrary executions of the United Nations Commission on Human Rights, Ms. Asma Jahangir, To Honduras, 6-16th August, 2001, STATEMENT TO THE PRESS, transcrita en www.casa-alianza-org.

los medios de comunicación¹⁵ insisten en culpar de todos los crímenes a los niños de la calle, dando la impresión que la mayoría de los niños asesinados murieron como consecuencia de una guerra entre maras, el propio Estado ha reconocido que los crímenes entre niños constituyen el 5 por ciento de todos los crímenes y faltas registrados en el país, y sólo el 0,02 por ciento de todas las muertes se atribuyen a niños¹⁶. En su informe sobre la visita, la Relatora de Naciones Unidas concluyó que era

suficientemente claro que niños y niñas han sido asesinados en Honduras por agentes de las fuerzas armadas. [...] Han existido muy pocas investigaciones y juicios en estos casos de ejecuciones sumarias, y sólo excepcionalmente se ha condenado a los responsables. Además de existir una impunidad institucional, hay una campaña para fomentar una opinión pública que apoye la "limpieza" de las calles de Honduras de niños y niñas indeseables¹⁷.

26. Si bien las cifras oficiales y no oficiales sobre el número de niños y niñas que han sido asesinados en los últimos años varían¹⁸, cabe destacar que la Comisión Permanente para la Protección de la Integridad Física y Moral de la Niñez de Honduras, creada el 27 de mayo de 2002, ha computado entre el 1 de enero de 1998 y el 31 de enero de 2004 la muerte violenta de 967 niños y niñas¹⁹.

B. Las víctimas

27. Marco Antonio Servellón García nació el 3 de mayo de 1979, en el Distrito Central del departamento de Francisco Morazán²⁰, era hijo de Reyes Servellón Santos y de Bricelda Aide García Lobo y vivía en la Colonia El Carrizal Nº 2, Calle Principal, de la ciudad de Tegucigalpa. Cursaba sus estudios primarios en una escuela nocturna acelerada de adultos y durante el día se dedicaba a la venta de lotería²¹. Al momento de su detención por agentes de la Fuerza Pública Nacional el día 15 de septiembre de 1995, tenía 16 años de edad.

¹⁵ Véase también anexo 10.8, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, págs. 27 y 28, párrs. 105, 107, 109 y 112.

¹⁶ Véase anexo 12, Naciones Unidas, "Civil And Political Rights, Including The Question Of Disappearances And Summary Executions, Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Mission to Honduras", E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 June 2002, pág. 12, párr. 29 y 32.

¹⁷ *Idem*., pág 24, párr. 73.

¹⁸ Véase anexo 10.14, Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Centroamérica/mayo-diciembre 1998, pág. 38; Véase anexo 10.8, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Informe especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras, 21 de enero de 2002, conclusión 1, pág. 49; Véase anexo 10.19, Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahanhir, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/31 de la Comisión, Adición, Resumen de los casos transmitidos a los Gobiernos y de las respuestas recibidas, ONU, Distr. GENERAL, E/CN.4/2001/9/ Ad.1, 17 de enero de 2001, párr. 198; Véase anexo 10.15, Secretaría de Seguridad, Dirección General de Investigación Criminal (D.G.I.C), "Cuadro Estadístico sobre caso (sic) Muerte de Menores de Edad", adjunto a carta de 20 de octubre de 2000 dirigida a Casa Alianza, firmada por el Coordinador Metropolitano de la D.G.I.C.; Véase también Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, Informe anual 2003, Capítulo II, Seguridad y Justicia, c. Seguridad Pública, págs. 2 y 4, disponible en http://www.conadeh.hn/Informe%20Anual%202003/principal.htm (última visita: 28 de diciembre de 2004).

¹⁹ Véase Intervención del señor Ministro de Gobernación y Justicia de Honduras, Doctor Jorge Ramón Hernández Alcerro, pronunciada ante el Segmento de Alto Nivel de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el 30 de marzo de 2004, disponible en http://www.unhchr.ch/huricane/, huricane.nsf /0/28D9B 2C20 C727AFFC1256E68002F0574?opendocument (última visita: 28 de diciembre de 2004).

²⁰ Véase anexo 5, copia de Certificación de Acta de Nacimiento número 0801-1994-10767.

²¹ Véanse las certificaciones que obran en el expediente, de las cuales se desprende que tenía muy buena conducta, asistencia y puntualidad, anexo 4, folios 117, 118 y 119. Véase también la declaración testifical rendida en el Despacho de la Fiscalía de Derechos Humanos por Bricelda Aidé García Lobo el 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folios 158 y 159.

- 28. Rony Alexis Betancourth Vásquez²², apodado "el narigón", era hijo de Manases Betancourth Núñez y de Hilda Estebana Hernández López²³. Nació en el Departamento de Choluteca, Honduras, el 2 de noviembre de 1977, y al momento de su detención tenía 17 años de edad. Vivía en la Colonia Nueva Suyapa y había terminado el tercer grado de instrucción primaria. De acuerdo con la declaración del padre de Rony, éste había sido "pandillero" a los catorce años de edad, a raíz de lo cual el padre había denunciado a la pandilla con el objeto de rescatarlo. Según el señor Betancourth Nuñez la banda fue luego desmantelada²⁴.
- 29. Orlando Álvarez Ríos nació el 22 de noviembre de 1962, en la localidad de Santa Rita, Departamento de Yoro y era hijo de Concepción Álvarez y de Antonia Ríos²⁵. Se había graduado de Bachiller industrial y trabajaba desde enero de 1995 en la construcción de la casa de su hermana, la economista Dilcia Álvarez Ríos. Al momento de su detención tenía 32 años de edad.
- 30. Diomedes Obed García nació en Trujillo, Departamento de Colón, vivía en la Colonia San Miguel de Tegucigalpa, y al momento de su detención contaba con 19 años de edad²⁶.

C. Las detenciones del 15 y 16 de septiembre de 1995

- 31. El día 15 de septiembre de 1995, Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos fueron detenidos a distintas horas por agentes de la Fuerza de Seguridad Pública de las Fuerzas Armadas de Honduras (en adelante "FUSEP"), en el marco de un operativo policial preventivo llevado a cabo en las inmediaciones del Estadio Nacional Tiburcio Carias Andino, en la ciudad de Tegucigalpa, con el objeto de evitar disturbios durante los desfiles que se realizarían para celebrar el Día de la Independencia Nacional de Honduras. Ese día fueron detenidas un total de 128 personas²⁷.
- 32. Las redadas que condujeron a la detención de estas víctimas tuvieron carácter preventivo e indiscriminado. En una declaración que hizo el Coronel Roberto Lázarus, Comandante de la Fuerza de Seguridad Pública el 19 de septiembre de 1995 al diario El Heraldo, reconoció que las detenciones se adoptaron "como medida preventiva para evitar que cometieran desmanes de cualquier naturaleza en contra de la población honrada durante los desfiles" Agregó que "la

²² Véase anexo 5, copia de Certificación de Acta de Nacimiento número 605-1977-00742. Nótese que en algunos documentos del expediente judicial su segundo apellido aparece registrado como "Hernández".

²³ Véase anexo 5, Certificación de Acta de Nacimiento número 0603-1984-01223.

²⁴ Véase anexo 4, declaración de Manases Betancourth Núñez de 7 de marzo de 1996, folios 231 a 232.

²⁵ Véase anexo 5, copia de Certificación de Acta de Nacimiento número 1808-1962-00380.

²⁶ Si bien no se ha proporcionado a la Comisión copia de su documento de identidad o certificado de nacimiento, los elementos de convicción a la vista de la Comisión coinciden con este hecho.

²⁷ Véase Acusación Criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, 6 de mayo de 1996, anexo 4, folio 42 y siguientes.

²⁸ El Heraldo, "Nacionales", "Pandilleros se están matando por rivalidades Territoriales" 21 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 13. Véase también El Heraldo, "Nacionales", "Ejecución de delincuentes demuestra que no estamos en Estado de Derecho" 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 10 ("Los hechos demuestran que estamos volviendo a vivir lejos de un Estado que no es de derecho, dijo el presidente del Comité de los Derechos Humanos, CODEH, Ramón Custodio, al referirse a la muerte violenta de cuatro pandilleros y al arresto de otros tantos que estuvieron detenidos por más de 24 horas en el CORE VII. Custodio sostiene que el coronel Mendoza, Jefe del Comando Regional Número 7, mantuvo detenidos a esos jóvenes por más de 24 horas "y tiene que demostrar ante las autoridades competentes que tenía órdenes de captura contra estas gentes, pues si las tuvo prisioneras si (sic) esa orden ha cometido el delito de detención ilegal y sería sospechoso de este homicidio.")

detención se realizó como una medida preventiva y esos individuos fueron puestos en libertad después de los desfiles patrios [...] eso consta en los libros de entradas y salidas"²⁹.

- 33. El Coronel Daniel Abraham Mendoza, Jefe del Séptimo Comando de la Fuerza de Seguridad Pública³⁰, declaró en el mismo sentido, afirmando que "los detuvimos por 24 horas [...] si dentro de ese término nadie se presenta a oficializar una denuncia los tiramos a la calle y si sus familiares están a su salida los recogen, si no[,] ellos se van para donde quieran"³¹. En consecuencia, las detenciones se llevaron a cabo con la idea de evitar disturbios durante los desfiles y dejar en libertad a la mayoría de los detenidos cuando las fiestas hubieran pasado, para no exceder el plazo constitucional de 24 horas³².
- 34. Diomedes Obed García fue detenido a una hora indeterminada entre el 15 y el 16 de septiembre de 1995 en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa.
- 35. Las víctimas fueron conducidas al Séptimo Comando Regional (en adelante "CORE VII") ubicado en el suburbio de Tegucigalpa "Los Dolores", donde consta el registro de la detención de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos, pero no de Diomedes Obed García³³. En el trayecto, los menores Servellón García y Betancourth Vásquez fueron golpeados³⁴.
- 36. Las edades de los menores fueron registradas de modo equivocado ya que al momento su detención Marco Antonio Servellón tenía 16 años de edad y no 17, como figura en el registro, y Rony Alexis Betancourth Vásquez tenía 17 años y no 18³⁵.
- 37. Además, dicho registro consigna varios motivos de detención, pero no consta el nombre de la o las personas supuestamente ofendidas³⁶. El Estado no ha probado que ellos fueran

²⁹ El Heraldo, "Nacionales", "Pandilleros se están matando por rivalidades Territoriales" 21 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 13.

³⁰ El actual Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, Dr. Ramón Abad Custodio López, declaró ante el Juzgado de Letras de lo Criminal de Tegucigalpa que él había comprobado que en el CORE VII "se practican capturas ilegales de prisioneros que se mantienen por varios días con conocimiento del Juez de Policía y de los oficiales y agentes. Véase declaración de Ramón Abad Custodio López, el 9 de marzo de 1996, anexo 4, folio 27 (también numerado 40).

³¹ El Heraldo, "*No hemos violentado la ley dice Jefe del Séptimo Comando"*. 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 10. En esta declaración a la prensa el Coronel David. Abraham Mendoza, Jefe del Séptimo Comando Regional de la Fuerza de Seguridad Pública, CORE VII, refutó las acusaciones formuladas contra él por el Presidente del Comité de los Derechos Humanos (CODEH), Ramón Custodio, publicadas el mismo día. *Véase* nota de pie 26, *supra*.

³² El artículo 71 de la Constitución de la República de Honduras dispone que: "Ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de 24 horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento." *Constitución Política de Honduras*, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982. *Véase en relación con las redadas* anexo 10.8, Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras*, 21 de enero de 2002, pág. 19, párr. 71.

³³ Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 116, número 76, Marco Antonio Servellón García; folio 111, número 45, Rony Alexis Betancourth; folio 111, número 63, Orlando Álvarez Ríos.

³⁴ Véase declaraciones de Enrique Adalberto Cortés Padilla y Carlos Yovanny Arguijo Hernández, *infra* párrs. 45 y 70 respectivamente.

³⁵ *Véase* anexo 5, copia de Certificación de Acta de Nacimiento número 0801-1994-10767 y copia de Certificación de Acta de Nacimiento número 605-1977-00742.

³⁶ Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 116, número 76, Marco Antonio Servellón García; folio 111, número 45, Rony Alexis Betancourth; folio 111, número 63, Orlando Álvarez Ríos.

sorprendidos *in fraganti* en la comisión de los delitos registrados, única causal legal para detenerlos sin orden judicial, conforme al artículo 84 de la Constitución. El Estado no acreditó en el proceso ante la Comisión que existiesen cargos o pruebas que justificasen la detención de las víctimas sin orden judicial. Uno de los oficiales de turno al momento de los hechos informó al Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, que nadie presentó denuncia en contra de los detenidos³⁷.

- 38. El día 16 de septiembre de 1995, la jueza de Policía Roxana Sierra Ramírez dispuso la libertad de las víctimas a través de una resolución de "indulto" a la que se acompañó una lista en la que figuran los nombres de 62 "indultados", entre los que se incluyen Marco Antonio Servellón García (número 11), Rony Alexis Betancourth (número 25) y Orlando Álvarez Ríos (número 40), entre otros³⁸.
- 39. El Estado, de acuerdo con lo que consta en esta lista, alegó ante la Comisión, refiriéndose a las cuatro víctimas de este caso "que dichos jóvenes fueron puestos en libertad en virtud de haber sido favorecidos por un indulto, otorgado por el Poder Ejecutivo en 1995"³⁹. Los peticionarios, por su parte, expresaron que el indulto no era procedente porque las víctimas nunca fueron sentenciadas.⁴⁰ El Estado reconoció posteriormente ante la Comisión que el Ejecutivo no había concedido ningún indulto a las víctimas y que el término "indulto" se había utilizado debido a un error de la Policía. Expresó el Estado:

no se aplicó ningún indulto en el año 1995, a favor de las víctimas, concluyéndose que éste es un término que ha venido siendo mal utilizado por la Policía cuando se refieren a las personas que son puestas en libertad, el cual ha sido corregido por instrucciones de la Fiscalía del Ministerio Público⁴¹.

- 40. Por otro lado, Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth estuvieron detenidos junto con adultos en el CORE VII. En la lista de detenidos aparecen registrados aproximadamente 42 adultos junto con los menores, con indicación de su nombre y edad⁴². El Estado no ha presentado prueba en contrario.
- 41. La mayoría de los detenidos fueron liberados cerca del mediodía del 16 de septiembre de 1995⁴³, pero un número reducido de ellos no fue puesto en libertad sino que fue llevado al segundo piso del CORE VII, entre ellos las cuatro víctimas. En efecto, el testigo Marvin Rafael Corrales Díaz, amigo de Diomedes Obed García, afirmó que siendo aproximadamente la 1:30 de la tarde, el Teniente José Antonio Martínez vino a sacarlos de las celdas a él y a otros detenidos

³⁷ Véase declaraciones del Sub Teniente Alvarenga ante el Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, contenidas en su "Informe sobre la denuncia 9173 resibida (sic) en la DIC" dirigido a la Licenciada Marlina de Flores, Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1995 (en adelante "Informe sobre la denuncia 9173"), anexo 4, folio 107.

³⁸ Resolución que dispuso la libertad de 62 "indultados" firmada por la Juez de Policía Roxana Sierra Ramírez, 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 34.

³⁹ Véase anexo 3, expediente ante la Comisión, oficio No. 156-DDHN, fechado 27 de agosto de 2001, y recibido en la CIDH el 10 de septiembre de 2001, pág. 2.

 $^{^{40}}$ Véase anexo 3, copia del expediente ante la Comisión, escrito de los peticionarios fechado 2 de octubre de 2001, pág.2.

⁴¹ Véase anexo 3, copia del expediente ante la Comisión, Oficio No. 340-DGAE fechado 24 de octubre de 2001 y recibido en la CIDH el 30 de octubre del mismo año, pág. 2.

⁴² Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 116.

⁴³ Véase declaración de Lilian Ortega Alvarado en la DIC, septiembre de 1995, anexo 4, folio 167.

(ocho en total), y que los llevó a tomarles las huellas en el segundo piso del CORE VII. Estando en el segundo piso, el Teniente Marco Tulio Regalado dio la orden de que las cuatro víctimas permanecieran allí⁴⁴.

- 42. De las ocho personas que se encontraban en el segundo piso, sólo a cuatro -incluido el testigo Marvin Corrales Díaz- les tomaron las huellas digitales y los bajaron de nuevo a las celdas. Los otros cuatro detenidos –las cuatro víctimas del presente caso- permanecieron en el segundo piso y nunca regresaron a la celda⁴⁵:
 - [...] el día [d]ieciséis de [s]eptiembre del año pasado, en horas de la tarde, [...] salimos a las cuatro de la tarde, pero Diomedes no salió, sólo yo y otros más que salimos.- Pude observar, que a nosotros, es decir, los que salimos de la Posta, libres, nos tomaron huellas digitales, en la parte de arriba, donde estaba el Teniente Alfaro; y luego dijo, a estos déjenmelos aparte, es decir, a los cuatro que aparecieron muertos el día domingo diecisiete de [s]eptiembre del año pasado; y, pude observar que los amarró con unos lazos que éste tenía; y vi que DIOMEDES lloraba, porque lo tenían amarrado.- [...] Pude observar, que a los cuatro que aparecieron muertos, los tenían pegados a un Pley wod, viendo hacia la pared; ya eran como a las dos de la tarde con cinco minutos del día [d]ieciséis de [s]eptiembre del año pasado, en horas de la tarde.- Ellos estaban nerviosos, porque temían que los mataran, ya que les habían advertido y, dijeron a éstos que ellos pertenecían, a la MARA DE LOS POISON, y que tenían clavo [...]; de los otros tres, sólo conocía de vista al que apareció muerto en Suyapa, de nombre Rony Alexis Betancourth[...]; pero su nombre sólo lo conocí hasta después de muerto [...]"
- 43. Como se detalla *infra* respecto de cada víctima, el 17 de septiembre de 1995 fueron encontrados en diversos puntos de la periferia de la ciudad de Tegucigalpa, Honduras, los cadáveres de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García. Los asesinatos siguieron un patrón común y un dictamen de balística determinó que los crímenes se ejecutaron con una misma arma⁴⁷.
- 44. El Informe del Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio sobre el presente caso (en adelante "informe sobre la denuncia 9173") señala que los cuerpos de las cuatro víctimas "presenta[ban] muestras de que fueron muertos o ejecutados de la misma manera o sea usando un mismo modus operandi" y corrobora que "todos los cuerpos tenían señales de tortura" 48. Notas de prensa del diario La Tribuna informaron que las autoridades de investigación constataron que las cuatro víctimas tenían moretones en las muñecas como huellas de las que dejan las esposas o "chachas" 49 y "señales de haber sido torturados" 50.

⁴⁴ Declaración rendida por Marvin Rafael Corrales Díaz ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 267 (también numerado 341).

⁴⁵ Idem., folio 266 (también numerado 340).

⁴⁶ Declaración rendida por Marvin Rafael Díaz en el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal, 19 de marzo de 1996, anexo 4, folio 279 vuelta (también numerado 355).

⁴⁷ Véase Acusación Criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, 6 de mayo de 1996, anexo 4, folio 42 y siguientes.

⁴⁸ Véase "Informe sobre la denuncia 9173 resibida (sic) en la DIC" dirigido a la Licenciada Marlina de Flores, Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1995, por el Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, (en adelante "Informe sobre la denuncia 9173") anexo 4, folio 108.

⁴⁹ Diario La Tribuna, "*Culpan a la policía de haber ejecutado a jóvenes*", 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, anexo 4, folio104.

⁵⁰ Diario La Tribuna, *"Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles"*, 18 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 105 (también numerada 138).

D. Caso de Marco Antonio Servellón García (16 años de edad)

1. Detención

- 45. Marco Antonio Servellón García fue detenido el día 15 de septiembre de 1995 por agentes de la FUSEP alrededor de las ocho de la mañana, como fuera expresado *supra* párrafo 31, cuando se encontraba en compañía de Enrique Adalberto Cortés Padilla, que también fue detenido⁵¹. Fue obligado a tirarse al suelo, fue golpeado con una pistola en la cabeza y acusado de ladrón. Después le quitaron los cordones de los zapatos, lo amarraron y lo condujeron al CORE VII. En el trayecto los agentes policiales lo iban golpeando en la cara⁵².
- 46. Una vez en el CORE VII, Marco Antonio Servellón García fue golpeado por los agentes policiales. La víctima relató estos agravios a la señora Lilian Eufemia Ortega Alvarado, agente de la DIC, que estuvo encargada de reseñar y fichar a los detenidos el 16 de septiembre de 1995. La testigo relató de esta manera lo que le dijera el menor Servellón García:
 - [...] [M]e dijo me golpearon y se tocó parte del hombro tocando parte de adelante y atrás del lado izquierdo. Se tocó con la mano derecha, yo le vi que andaba pizca de sangre en el pantalón que era de Color Amarillo y Negro, por lo que le pregunté [¿] y esas manchas de sangre[?] y me contestó [ilegible]⁵³

e hizo la observación de que el menor estaba renuente a contestar las preguntas que le hacía porque estaban presentes dos agentes policiales⁵⁴.

- 47. Enrique Adalberto Cortés Padilla fue testigo del tratamiento individualizado y violento de que fue objeto Marco Antonio Servellón García, los golpes recibidos por él en manos de sus custodios y las señales que estos dejaron en su cuerpo -un golpe en el ojo y moretones-:
 - [...] después vino uno de civil y llevó a Marco Antonio como a eso de las 8:30 am del 15/9/95 a una celda y lo golpeó con una cadena, después lo sacó y entonces nos metió a todos, a Marco Antonio se le miraban en la espalda marcas de la cadena, esto lo se porque él me lo dijo. Después el mismo día como a las 2:00 p.m lo vinieron a sacar y lo tuvieron como una hora, la persona que lo sacó era el mismo que lo golpeó en la mañana, el es chaparrito, gordito, panzoncito, [...] Tenía pelo [...] trigueño. [...] Cuando Toño (Marco Antonio Servellón) regresó él me contó que lo habían llevado a un cuarto y que lo venían de golpear. Me dijo que dos jodidos lo agarraban de los pies y lo arrastraban. Yo le vi que traía un golpe en la cara. Tenía un raspón en el lado izquierdo abajo del ojo, por el pómulo. Después lo dejaron en la celda y estuvimos ahí todo el viernes. [...] El sábado nos sacaron a todos [...] para pasarnos lista; después la Jueza lo llamó a él (Toño) le preguntó datos [...]. Después de esto lo vinieron a sacar, lo sacó el mismo hombre, tiene como unos 32-35 años, eran como las 11:30 am o 12:00M. Luego era la 1:00 p.m y él no llegaba a la celda, yo pensaba que él se había ido, que lo habían sacado libre. Luego eran las 2:00 p.m y él no aparecía. Ya después salieron los otros

⁵¹ Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 116. Enrique Adalberto Cortés Padilla está registrado con el Nº 32.

Testimonio de Enrique Adalberto Cortés Padilla rendido ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 21 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 160. Véase también declaraciones del mismo testigo ante el Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, contenidas en su "Informe sobre la denuncia 9173 resibida (sic) en la DIC" dirigido a la Licenciada Marlina de Flores, Fiscal Titular de la Fiscalía de Derechos Humanos de 17 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 106.

⁵³ Véase anexo 4, "Declaración de Testigo" de Lilian Ortega Alvarado en la DIC, septiembre de 1995, folios 166 a 168.

⁵⁴ Véase en el mismo sentido, Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 109.

dos con quien nos habían agarrado, primero salió el Chino y después salió Chechito; después salí yo [...]

Preguntado que fue para que diga como sabía la hora si no tenía reloj?

Contesta: yo averiguaba la hora preguntándole a un policía. [...]

Preguntado que fue para que diga si Marco Antonio le dijo donde lo golpeaban? Contestó: Sí, dijo que le daban patadas en el estómago y en la espalda. 55

- 48. En la mañana del sábado 16 de septiembre de 1995, según dijo Enrique Adalberto Cortés, el mismo agente que los había detenido a él y a Marco Antonio Servellón y que el día anterior había golpeado a éste último, vino a buscar a Marco Antonio Servellón y lo sacó de su celda:
 - [...] Estábamos los dos juntos, y dijeron "Hey voz peludo", y Marco Antonio se asustó y me dijo, "ya me van a ir a trampar verga otra vez" esto fue como a las once y media de la mañana. [...]

La persona que lo llegó a sacar a la celda era vestido de civil, andaba una camisa manga larga, rayada, no recuerdo el pantalón, andaba una gorra como roja, ese mismo hombre nos agarró en el Estadio, y es el que lo golpeó la primera y segunda vez, es un hombre trigueño, chaparrito, gordito, un poco barbudito. [...]⁵⁶

- 49. Dimas Abel Sánchez Sánchez fue otro de los detenidos⁵⁷ que vio cuando los agentes de policía golpeaban a Marco Antonio Servellón. En su declaración, expresó que presenció cómo agentes de la FUSEP retiraron a la víctima de la celda para golpearle con una cadena. La última vez que vio con vida a Marco Antonio Servellón García fue a las 11:30 de la mañana del 16 de septiembre de 1995, cuando agentes policiales lo retiraron de la celda.⁵⁸
- 50. La agente de la DIC Lilian Ortega Alvarado declaró que el día 16 de septiembre de 1995 entre las 11:30 a.m. y 12 p.m. dejaron en libertad a varios de los detenidos porque habían transcurrido más de 24 horas desde su detención. Refiriéndose a Marco Antonio Servellón García señaló que: "El pasó, me saludó y me dijo Adiós con su mano y sonriente después no volví a verlo [...]" 59.
- 51. Con base en este testimonio, el Estado alegó ante la Comisión que la señora Ortega Alvarado había presenciado la salida de Marco Antonio Servellón García de las instalaciones del CORE VII, lo que concordaría con la resolución que disponía la libertad de los detenidos firmada por la jueza de policía.
- 52. Sin embargo, la Comisión hace notar a la Corte que el Informe sobre la denuncia 9173, preparado por el Inspector de Derechos Humanos de la DIC Nery Suyapa Osorio, contradice tal conclusión: "la Sra. Lilian declaró que lo vio salir como a las 11:30 a.m., la saludó y le dijo adiós

Declaración del testigo Enrique Adalberto Cortés Padilla rendido en la DIC el 17 de septiembre de 1995, anexo 4, s/n en la foliación original a folio 164, folio 205 a 207 en la foliación posterior. Enrique Adalberto Cortés Padilla ratificó sus dichos en la declaración rendida el 21 de septiembre de 1995 en la Fiscalía de Derechos Humanos, *Véase* testimonio rendido por Enrique Adalberto Cortés Padilla en la Fiscalía de Derechos Humanos el 21 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 160.

⁵⁶ Véase testimonio de Enrique Adalberto Cortés Padilla rendido en la Fiscalía de Derechos Humanos el 21 de septiembre de 1995, anexo 4, folios 161 y 162.

⁵⁷ Véase Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 112, registrado con el Nº 1.

⁵⁸ Véase testimonio de Dimas Abel Sánchez Sánchez de 28 de septiembre de 1995, rendida ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, anexo 4, folio 171.

⁵⁹ Véase declaración de Lilian Ortega Alvarado en la DIC, septiembre de 1995, anexo 4, folio 167.

con la mano, sonriendo. Ella lo vio pasar por el lugar donde reseñan que es entre las celdas y las oficinas administrativas" 60.

- 53. A criterio de la Comisión, el Inspector de Derechos Humanos de la DIC deja claro que la señora Lilian Ortega vio pasar a Marco Antonio Servellón "por el lugar donde reseñan, que está ubicado entre las celdas y las oficinas administrativas", lo que permite deducir que la empleada de la DIC no lo vio salir del CORE VII.
- 54. Cabe notar que alrededor de las 11:30 a.m., inmediatamente después de que la señora Ortega Alvarado vio pasar a Marco Antonio Servellón García por el lugar indicado, la madre de Marco Antonio Servellón García, Bricelda García Lobo, que salía de hablar con la juez de policía, vio que traían a su hijo de las celdas y lo llevaban al segundo piso del CORE VII para tomarle las huellas digitales. Aproximadamente a la 1:00 p.m., la madre de Marco Antonio Servellón García, viendo que este no bajaba del segundo piso, se fue a hablar de nuevo con la juez de policía, quien le dijo que no podía liberar a su hijo porque lo iban a investigar y que volviera el lunes 18 de septiembre de 1995, todo lo cual brinda una cronología racional de los hechos⁶¹.
- 55. La Juez de Policía, Roxana Sierra dijo a Ana Luisa Vargas Soto, compañera de Rony Alexis Betancourth, párrafo 66 *infra*, que no podía a liberar a Rony el sábado 16 de septiembre porque lo iban a investigar y que volviera el lunes. Esto coincide con lo que le informó Orlando Álvarez Ríos a su hermana Dilcia, por teléfono, el 16 de septiembre de 1995, párrafo 77 *infra*, en el sentido de que estaba detenido en el CORE VII, que no se preocupara y que lo liberarían el lunes 18 de septiembre. Esta llamada se produjo aproximadamente a las 11:30 a.m. Con base en todos estos elementos de convicción, la Comisión concluye que Marco Antonio Servellón García permaneció bajo custodia del Estado aún después de expedirse la orden de libertad.
- 56. Marco Antonio Servellón García estuvo aislado del mundo exterior, sin poder comunicarse con su familia y avisarle del tratamiento violento que había recibido y estaba recibiendo por parte de agentes del CORE VII. Si bien la señora García Lobos visitó el CORE VII los días 15 y 16 de septiembre de 1995, preguntando por su hijo, se le impidió tener comunicación con él.

2. Trato recibido y ejecución sumaria

- 57. Bricelda García Lobos vio por última vez con vida a su hijo Marco Antonio Servellón García el 16 de septiembre de 1995, a la 1:00 de la tarde, cuando se encontraba bajo la custodia de agentes del Estado. Enrique Adalberto Cortés y Dimas Abel Sánchez lo vieron por última vez el mismo día aproximadamente a las 11:30 de la mañana, en el CORE VII. Por lo demás, no existen en el acervo probatorio elementos de convicción que indiquen que cualquiera de estos testigos, la madre, demás familiares o amigos hayan visto con vida a Marco Antonio Servellón García fuera del CORE VII después de la 1:00 p.m. del sábado 16 de septiembre de 1995, hora en que la madre lo vio subir al segundo piso de este comando. El Estado no ha presentado prueba que acredite qué sucedió con Marco Antonio Servellón García con posterioridad a dicha hora.
- 58. Al día siguiente, es decir, el 17 de septiembre de 1995, el cuerpo de Marco Antonio Servellón García fue encontrado sin vida cerca de las inmediaciones de un lugar conocido como "El Lolo", a orillas de la vieja carretera del norte. La autopsia practicada por la médica forense revela que la víctima presentaba cuatro impactos de bala en la cabeza y el rostro, y que la muerte pudo

⁶⁰ Véase Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 109.

⁶¹ Declaración testifical rendida en el Despacho de la Fiscalía de Derechos Humanos por Bricelda Aidé García Lobo el 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folios 158 y 159. *Véase también* declaración de Marvin Corrales Díaz, párr. 42 *supra*.

haberse producido entre las 4 y 5 de la mañana de ese mismo día⁶². El dictamen de autopsia describe las heridas de la siguiente manera:

DICTAMEN MÉDICO LEGAL.- Causa de muerte: Laceración del tallo cerebral. Lesiones encontradas: Cuatro (4) heridas por proyectil de arma de fuego dispuesta de la siguiente manera: 1) A- Orificio de entrada a nivel de la región retroauricular derecha [...] B- Trayecto: De atrás a delante, de derecha a izquierda, de abajo a arriba que lacera lóbulo occipital derecho del cerebro, fractura el ala mayor del esfenoides en donde se aloja el proyectil. C-Orificio de salida: No hubo 2) A- Orificio de entrada a nivel de la región occipital derecha [...] B- Trayecto: De abajo arriba, de derecha a izquierda, de atrás adelante que produjo laceración del lóbulo occipital derecho, lóbulo temporal izquierdo del cerebro, tallo cerebral y cerebelo. C) Orificio de salida: A nivel de la región temporal izquierda [...] 3) A- Orificio de entrada a nivel del borde anterior del músculo masetero derecho (pómulo de la cara) [...] B- Trayecto: De adelante a atrás, de derecha a izquierda, de abajo a arriba, que produce fractura de los huesos de la cara y del cráneo en donde se aloja el proyectil. C- Orificio de salida: No hubo. 4) A- Orificio de entrada: a nivel de la región occipital izquierda [...] B-Trayecto: de atrás adelante, de arriba a abajo, de derecha a izquierda que produce laceración del músculo esternocleidomastoideo izquierdo. C- Orificio de salida: A nivel de la región infraauricular izquierda [...] Alteraciones encontradas: Ninguna. Manera de Muerte: HOMICIDA desde el punto de vista médico forense. 63

- 59. La autopsia sólo hace referencia a las heridas de bala que presentaba Marco Antonio Servellón García arriba de la cintura. La autopsia no se refiere al estado en que se encontraba el cuerpo de la víctima, ni si se constataron heridas de arma blanca, marcas de golpes, moretones o señales en sus muñecas, las cuales habrían resultado de haber estado amarrado. Las fotos que forman parte del acervo probatorio, además, muestran solamente el cadáver desde el torso para arriba.
- 60. De acuerdo con el Informe de Inspecciones Oculares del Ministerio Público, de 17 de septiembre de 1995:
 - [...] la víctima se encontró a la orilla de la calle, hacia el lolo, tenía señas en las muñecas de las manos como si huviese (sic) estado amarrado, se le encontró un cordón blanco de tenis al lado de la mano derecha [...] se le observó dos tatuajes [...] <u>Dictamen del forense.</u>

Causa aparente de la muerte[:] traumatismo encéfalo craneano abierto por proyectil de arma de fuego[...] No se tomaron fotografías porque no había rollo⁶⁴.

61. Un artículo del Diario La Tribuna señaló que:

Marco Antonio García [...] era uno de los presuntos pandilleros que tenía indicios de haber sido "enchachado" y torturado, ya que además de los moretones en sus muñecas presentaba hematomas en diferentes partes del cuerpo.

Asimismo, presentaba impactos de bala a la altura de la cabeza que supuestamente le infirieron después de ser torturado 65 .

⁶² Véase dictamen médico legal correspondiente a Marco Antonio Servellón García, 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 55 y siguientes.

⁶³ Dictamen de autopsia de Marco Antonio Servellón, Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 55 (también numerado 87) y 56 (también numerado 102).

⁶⁴ Ministerio Público, Informe de Inspecciones Oculares Nº 2192, 17 de septiembre de 1995, anexo 4,folio 125.

⁶⁵ Diario La Tribuna, "Culpan a la policía de haber ejecutado a jóvenes", 19 de septiembre de 1995, Sección Sucesos, anexo 4, folio104.

- 62. Otra nota de prensa del diario La Tribuna informó en el mismo sentido indicado sobre la ejecución de cuatro personas cuyos "cadáveres fueron hallados en distintos puntos de la ciudad con señales de haber sido torturados" 66.
- 63. El Informe sobre la denuncia 9173 señala que los cuerpos de las cuatro víctimas "presentan muestras de que fueron muertos o ejecutados de la misma manera o sea usando un mismo modus operandi" y corrobora que "Todos los cuerpos tenían señales de tortura" 67.

E. Caso de Rony Alexis Betancourth Vásquez (17 años de edad)

1. Detención

- 64. Como se detallara *supra* párrafo 31, Rony Alexis Betancourth Vásquez fue detenido en las redadas del día 15 de septiembre de 1995 por agentes del CORE VII. Carlos Yovanny Arguijo Hernández vio cuando lo detuvieron alrededor de las 10:00 de la mañana. El testigo se encontraba en los desfiles con su cuñado "Yony" cuando ambos fueron detenidos. Declaró que: "nos llevaron a la Patrulla y al llegar a la Posta, vimos [...] que también agarraron al occiso Rony" 68.
- 65. La detención de Rony Alexis Betancourth se mantuvo en la clandestinidad. Su madre solamente se enteró de su detención el sábado 16 de septiembre a las 5:30 p.m, por una "muchacha" que le dijo que estaba detenido en el CORE VII desde el día anterior⁶⁹.
- 66. La compañera de hogar de Rony Alexis Betancourth, Ana Luisa Vargas Soto, se enteró de su detención el mismo viernes 15 de septiembre de 1995, en horas de la noche. La noticia de que Rony "había sido detenido por una patrulla de la Metropolitana" se la dio su hermana Daysy Suyapa Villanueva, quien "estaba en los desfiles y vio cuando se lo llevaban" Como esto sucedió el viernes por la noche "no fue sino hasta el sábado en la mañana que fu[e] a preguntar por [Rony] en el Séptimo Comando Regional" La señora Vargas Soto llegó aproximadamente a las siete de la mañana al CORE VII y luego de hacer varias averiguaciones logró hablar con la Juez de Policía quien le dijo que ese día su compañero no sería liberado porque lo iban a investigar.
- 67. A pesar de lo dicho por la Jueza de policía, la señora Vargas Soto siguió intentando ver a su compañero y hacerle llevar comida con una amiga, pero sin éxito. Por ello, volvió al CORE VII y trató de que los guardias se la entregaran, pero estos le dijeron que Rony Alexis Betancourth no se encontraba allí⁷³. Agrega la testigo:

⁶⁶ Diario La Tribuna, "Ejecutan a supuestos pandilleros juveniles", 18 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 105 (también numerada 138).

⁶⁷ Véase Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 108.

⁶⁸ Véase la declaración testimonial de Carlos Yovanny Arguijo Hernández de 20 de marzo de 1996, anexo 4, folio 237.

⁶⁹ Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 11 de marzo de 1996, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folios 233 vuelta y 234 (también numerados 294 y 296).

⁷⁰ Declaración de Ana Luisa Vargas en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa el 11 de marzo de 1996, anexo 4, folio 233. Véase también su declaración en el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán el 7 de marzo de 1996.

⁷¹ Ibidem.

⁷² Ibidem.

⁷³ Ibidem.

yo seguía allí en esa posta, y en eso miré que varios muchachos iban saliendo, y le pregunté a CARLOS YOVANNI ARGUIJO, el cual era uno de los que habían detenido junto con Rony Alexis Betancourth, que si lo había visto allí adentro y me respondió que sí estaba allí, pero lo tenían aparte junto con otros tres; esto fue como a eso de las tres de la tarde [...] Pasaron las tres y yo seguía allí en esa posta insistiendo que le llevaran la comida, lo cual nunca se pudo y nunca salió, hasta [que] como a eso de las seis y media de la tarde de ese mismo día yo me fui junto con mi amiga para mi casa.⁷⁴

68. Evelyn Eunice Alvarado, por su parte, declaró que conocía a Rony Alexis Betancourth puesto que él era su "marido" ⁷⁵. Declaró que el sábado 16 de septiembre de 1995 se enteró por unos amigos que el menor estaba detenido, por lo que se dirigió a la "Fusep de los Dolores" a preguntar por él. Al principio le dijeron que se encontraba allí y lo fueron a buscar pero regresaron diciéndole que no estaba. Evelyn Eunice Alvarado insistió y un teniente de nombre Roni "fue adentro a ver" y también regresó diciendo que no estaba. Declaró la testigo:

ya después le pregunté a uno de la guardia y me dijo que lo esperara, que todos los peludos hoy iban a salir y me dijo que esperara afuera y me llegó a la una de la tarde y nada, no salía, y salieron varios peludos pero el no salió y regresé a las tres de la tarde y nada⁷⁶.

69. Durante su detención, Rony Alexis Betancourth estuvo aislado del mundo exterior y no se le permitió comunicarse con su familia y amigos. Al igual que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth no fue puesto en libertad el día sábado 16 de diciembre de 1995, permaneciendo en las instalaciones del CORE VII. Los testimonios de Ana Luisa Vargas Soto, Carlos Yovanny Arguijo Hernández y Evelyn Eunice Alvarado prueban que Rony Alexis Betancourth no salió del CORE VII a las 11:00 a.m., hora en que la juez registró su supuesta liberación. Hay indicios suficientes para presumir que el menor fue retenido en el CORE VII para ser investigado, tal y como le informó la Jueza de Policía a la señora Vargas Soto.

2. Trato recibido y ejecución sumaria

- 70. Según el testigo presencial Carlos Yovanny Arguijo Hernández, *infra* párrafo 74, Rony Alexis Betancourth fue golpeado en el trayecto hacia el CORE VII y durante su permanencia en éste. Este testigo declaró lo siguiente en el Juzgado de Paz de lo Criminal en Tegucigalpa:
 - [...] Rony, antes de morir, el día sábado dieciséis de septiembre del año pasado, cuando a éste lo habían chequeado, los agentes de la FUSEP, como a las dos de la tarde éste me trataba de decir algo, pero no pudo, ya que no me recuerdo muy bien, lo que me quiso decir, pero con señales, me dio a entender, que le iban a dar corte de cabeza, ya que se llevó una de sus manos al cuello, dándome a entender lo siguiente, y que fue lo que escuché de éste: "SI ME PALMAN, ME PALMAN.... YA QUE ESTE ME DIJO QUE DECÍAN QUE PERTENECÍA A LA MARA DE LOS POISON"... Y, que esta mara era de la última entrada de la Colonia El Carrizal, de la ciudad de Comayaguea: y, creo que, sí pertenecía, o no estoy seguro, ya que lo habían golpeado físicamente y quizá debido a los golpes o a las presiones, dio a entender que si pertenecía a esa mara [...]⁷⁷

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ *Véase* declaración testimonial de Evelyn Eunice Alvarado ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de la Ceiba el 26 de marzo de 1996, anexo 4, folios 241 a 242.

⁷⁶ Ibidem.

 $^{^{77}}$ Véase la declaración testimonial de Carlos Yovanny Arguijo Hernández de 20 de marzo de 1996, anexo 4, folio 237.

- 71. El cadáver de Rony Alexis Betancourth fue encontrado en la aldea Suyapa, antes del Puente Nueva Suyapa, en horas de la mañana del día 17 de septiembre de 1995⁷⁸.
- 72. La madre de Rony, Hilda Estebana Hernández López, se enteró de la muerte de su hijo por una sobrina, a la cual no le creyó "porque él estaba detenido" 19. La sobrina le informó que su cadáver yacía cerca del puente de Nueva Suyapa, por lo que inmediatamente se fue a ese lugar y verificó que era cierto que estaba muerto. Su descripción es gráfica cuando dice:
 - [...] yo observé que él había sido soyado de las manos lleno de moretes con un balazo en la cara, con los dientes quebrados yo no se quien fue, pero si se que él estaba detenido cuando lo mataron, yo por eso no fui a verlo cuando lo detuvieron porque sabia que Rony Betancourth estaba detenido y allí estaba seguro por eso decidí ir al día siguiente [...]⁸⁰
- 73. El dictamen de autopsia indica que la muerte se produjo a las 6 de la mañana del 17 de septiembre de 1995. Según dicha autopsia las causas de su muerte fueron:

DICTAMEN MÉDICO LEGAL: Causa de muerte: Laceración cerebral. LESIONES ENCONTRADAS: dos (2) heridas por proyectil arma de fuego dispuestas de la siguiente manera 1.- A) Orificio de entrada: a nivel del borde anterior del músculo masetero derecho (pómulo de la cara) [...] B) Trayecto: de adelante-atrás, de derecha a izquierda, de abajoarriba, que produjo: Fractura de los huesos de la cara y del cráneo, lacera lóbulo temporal izquierdo del cerebro, Fractura el hueso temporal izquierdo en donde se aloja el proyectil. C) Orificio de salida: no hubo.- 2.- A) Orificio de entrada a nivel de la región retroauricular derecha a 158cms, altura de talones [...] B) Trayecto: De abajo-arriba, de derecha a izquierda, de atrás-adelante, que produce fronto temporo-parietal derecha lacera cerebro alojándose el proyectil a nivel del lóbulo temporal izquierdo del cerebro.- C) Orificio de salida: No hubo. Tórax: 4 heridas por arma blanca dispuestas de la siguiente manera: 1) Herida punzocortante a nivel del manubrio esternal [...] de profundidad que penetra a través del 2do. espacio intercostal izquierdo, lacera lóbulo superior del pulmón izquierdo, pericardio y aorta ascendente con acumulación de sangre en cavidad torácica (Hemotórax).- 2) 3 Heridas punzantes [...] por encima de la mama izquierda que penetran a través del 3er. espacio intercostal izquierdo, lacera pericardio y corazón.- 3) ALTERACIONES ENCONTRADAS: Daño crónico en los pulmones y páncreas.- Manera de Muerte: HOMICIDA, desde el punto de vista Médico forense. [...]81

- 74. Además, como quedara consignado *supra* párrafo 44, tanto el informe sobre la denuncia 9173 del Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, como notas de prensa de la época consignaron que el cuerpo de Rony Alexis Betancourth Vásquez -al igual que el de las otras tres víctimas- tenía moretones y marcas de tortura.
- 75. Cabe notar que Evelyn Eunice Alvarado declaró que Rony Alexis Betancourth había estado detenido con anterioridad a los hechos del presente caso, y que en esa ocasión le dijo que le

⁷⁸ Resolución del Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, 17 de septiembre de 1995, anexo 4, foja 215 (también numerada 269).

⁷⁹ Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 11 de marzo de 1996, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folios 233 vuelta y 234 (también numerados 294 y 296). *Véase también* El Tiempo, Lunes 19 de septiembre de 1995, "Asesinan a joven en la Nueva Suyapa", anexo 4, folio 89 (también numerado 122).

⁸⁰ Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 11 de marzo de 1996, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folios 233 vuelta y 234 (también numerados 294 y 296).

⁸¹ Dictamen de autopsia de Rony Alexis Betancourth Hernández elaborado el 17 de septiembre de 1995. Ministerio Público, Dirección de Medicina Forense, anexo 4, folio 224 (también numerado 280).

habían golpeado mucho y que había recibido amenazas de muerte, por lo que tenía miedo de que lo iban a matar⁸².

F. Caso de Orlando Álvarez Ríos (32 años de edad)

1. Detención

- 76. Como se detallara *supra* párrafo 31, Orlando Álvarez Ríos fue detenido en las redadas del día 15 de septiembre de 1995 por agentes del CORE VII. De las cuatro víctimas del presente caso, Orlando Álvarez Ríos fue el único que pudo informar a un familiar que se encontraba detenido y que lo pondrían en libertad el lunes 18 de septiembre de 1995.
- 77. En efecto, el día sábado 16 de septiembre de 1995, a eso de las 11:30 de la mañana, el señor Álvarez Ríos llamó desde el CORE VII a su hermana Dilcia Álvarez Ríos; llamada que atendió la empleada doméstica de la casa, Dulce María Rodríguez. Orlando Álvarez Ríos le manifestó a su hermana que se encontraba detenido porque lo habían confundido con un "pandillero" y que se encontraba detenido "donde antes entregaban la hoja de antecedentes, cerca del 'Hoyo de Merriam', en el centro"⁸³. Le dijo que no se preocupara puesto que le habían dicho que el día lunes sería puesto en libertad.
- 78. En consecuencia, la Comisión considera que hay indicios de que Orlando Álvarez Ríos fue retenido en el CORE VII aún después de que la juez de policía registró su liberación.

2. Trato recibido y ejecución sumaria

- 79. Dilcia Álvarez Ríos declaró que el día lunes 18 de septiembre de 1995 en la noche, al llegar a su casa, preguntó por su hermano Orlando, pero éste no había llegado. Dado que tampoco lo hizo hasta la mañana siguiente, el día martes 19 de septiembre se dirigió al CORE VII a preguntar por él. En dicho lugar le informaron que "allí no había estado nadie con ese nombre y que si estuvo ya se había ido"⁸⁴. Luego se dirigió a la Dirección de Investigación Criminal, donde tampoco aparecía en las listas de los detenidos. Finalmente, fue a la Morgue, donde identificó el cadáver de su hermano Orlando Álvarez Ríos⁸⁵.
- 80. Dos días antes, el 17 de septiembre de 1995, se había encontrado el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos en la carretera del Norte, a la altura del kilómetro 41, en las cercanías de la Comunidad de Las Moras, en Tegucigalpa⁸⁶.
- 81. En la autopsia practicada se estima que la muerte sucedió el 17 de septiembre de 1995, alrededor de las cinco de la mañana. El cuerpo presentaba dos heridas de arma de fuego ubicadas en la región retroarticular derecha:

⁸² Véase declaración testimonial de Evelyn Eunice Alvarado ante el Juzgado de Letras Seccional de la ciudad de la Ceiba el 26 de marzo de 1996, anexo 4, folio 241 (también numerado 307).

⁸³ Declaración de Dilcia Álvarez Ríos y Dulce María Rodríguez ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, 22 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 208 (también numerado 261). *Véase también* testimonios de las mismas personas ante el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal, fojas 204 y siguientes (también numeradas 256 y siguientes).

⁸⁴ Declaración de Dilcia Álvarez Ríos ante el Comisionado Nacional de los Derechos Humanos, 22 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 208 (también numerado 261).

⁸⁵ Idem, folio 209 (también numerado 262).

⁸⁶ Véase Acusación Criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, 6 de mayo de 1996, anexo 4, folio 46.

DICTAMEN MÉDICO LEGAL.- Causa de muerte: Laceración cerebral. Lesiones Encontradas: Dos (2) heridas por proyectil de arma de fuego dispuestas de la siguiente manera: Proyectil N. 1.- a) Orificio de entrada: Localizado detrás del oído derecho [...]. b) Trayecto: De abajo hacia arriba, de derecha a izquierda, de adelante hacia atrás, penetró a cavidad craneal fracturando hueso temporal derecho, prosigue lacerando el cerebro y se aloja en el lóbulo parietal izquierdo. c) Orificio de salida: no hay. Proyectil N.2.- a) Orificio de entrada: Localizado 3cms, por debajo del oído derecho [...] b) Trayecto: De arriba hacia abajo, de derecha a izquierda y de adelante hacia atrás, laceró musculatura, vasos y nervios que se encuentran en la región posterior del cuello y además produjo fractura parcial del arco posterior de la segunda vértebra cervical. c) Orificio de salida: Localizado en región lateral izquierda del cuello [...] Alteraciones Encontradas: Congestión de órganos abdominales (Bazo y riñones) [...] Manera de Muerte: HOMICIDA, desde el punto de vista médico forense. Comentario: Se recuperó proyectil de lóbulo parietal izquierdo del cerebro el cual fue enviado al Laboratorio de Balística para su estudio.-87

- 82. La autopsia no se refiere a heridas de arma blanca, moretones u otras marcas que pudiera haber presentado el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos. Las heridas de arma de fuego que se describen estaban localizadas en el cuello y la cabeza. Las fotos oficiales que constan en el expediente muestran solamente el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos desde el pecho hacia arriba⁸⁸.
- 83. Adicionalmente a lo señalado en el informe sobre la denuncia 9173 y las notas de prensa sobre el caso, *supra* párrafo 44, el cuerpo de Orlando Álvarez Ríos fue encontrado "con los pantalones hasta la rodilla", con "signos de haber sido abusado sexualmente por sus agresores, ya que tenía manchas de semen en su ropa interior y en el lugar encontraron un preservativo utilizado". En las fotos que constan en el expediente se puede constatar que la víctima tenía efectivamente los pantalones por debajo de la cintura⁹⁰. En el expediente no consta que el Estado haya realizado algún tipo de examen para investigar si la víctima fue abusada sexualmente antes de su ejecución extrajudicial.

G. Caso de Diomedes Obed García (19 años de edad)

1. Detención

- 84. Como se detallara *supra* párrafo 34, Diomedes Obed García fue detenido a una hora indeterminada entre el 15 y el 16 de septiembre de 1995 en las inmediaciones de un local de juegos electrónicos localizado a un lado de la Iglesia de la Merced de Tegucigalpa. Luego fue trasladado en un patrullero al CORE VII.
- 85. Su detención no fue registrada en los libros respectivos. En consecuencia, su nombre tampoco aparece en la lista de "indultados" del 16 de septiembre de 1995, a la que se hizo referencia *supra* párrafo 38. Sin perjuicio de ello, dos testigos declararon que lo vieron en el CORE VII. Uno de ellos, su amigo Marvin Rafael Corrales Díaz, quien fue detenido el 15 de septiembre de

⁸⁷ Dictamen de Autopsia de Orlando Álvarez Ríos, Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, 19 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 57-58 (también numerados 103-104). Si bien la autopsia señala "Nombre desconocido", la víctima fue luego identificada como Orlando Álvarez Ríos.

⁸⁸ Véase anexo 4, folios 67 y siguientes (también numeradas 113 a 115).

⁸⁹ El Heraldo, 18 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 99.

⁹⁰ Fotos con la indicación en el margen "Orlando Álvarez Ríos", anexo 4, folios 65 y 66 (también numerados 111 y 112). *Véase también* anexo 6, *"Informe de tortura a niños de la calle en Guatemala y Honduras. 1990-1997"*, Casa Alianza, Segunda edición ampliada, San José de Costa Rica, 1997, pág. H-54 (también numerada 433).

1995 y llevado al CORE VII⁹¹, lo vio llegar detenido en la madrugada del día 16 de septiembre de 1995⁹².

86. Adicionalmente, el Estado ha reconocido expresamente su detención⁹³, y el Informe del Comisionado Nacional de Derechos Humanos así lo constata⁹⁴.

2. Trato recibido y ejecución sumaria

- 87. El testigo Marvin Rafael Corrales Díaz declaró haber estado detenido junto con Diomedes y que éste le dijo que "el Teniente Alfaro ya le había dado cincuenta lempiras (...) para que se perdiera de Tegucigalpa; y esto fue antes de caer preso, como un día lunes; y, le dijo que si volvía a caer allí, ya sabía lo que le tocaba, que lo iban a palmar" El testigo afirmó que cuando estaba en el segundo piso del CORE VII, *supra* párrafo 41, el Teniente Marco Tulio Regalado le dijo a Diomedes: "Ya ves que te dije lo que te iba a pasar la próxima vez, que no te quería ver aquí" 6 a lo que Diomedes contestó que "a él lo habían agarrado de puro gusto, que él no andaba robando" 6.
- 88. Marvin Corrales Díaz declaró que esa fue la última vez que vio a Diomedes con vida 98, y que cuando salió en libertad se enteró que habían matado a Diomedes Obed García y a las demás víctimas. El testigo agregó que una vez puesto en libertad fue nuevamente detenido por las fuerzas policiales y amenazado con que "así te va a pasar igual a lo de Diomedes" Preguntado sobre quién pudo haberle quitado la vida a Diomedes, Marvin Corrales Díaz contestó que "el Teniente Alfaro, de la Fuerza de Seguridad Pública; porque a nosotros también nos amenazó y nos dijo que si volvíamos a ese lugar, nos iba a matar" 100.
- 89. El testimonio de Marvin Corrales Díaz se ve corroborado por el testimonio de Osman Catalino Grande Cruz, quien también estuvo detenido en el CORE VII a la fecha de los hechos ¹⁰¹. Este testigo declaró que vio a Diomedes Obed García en el CORE VII cuando estuvo detenido en ese

⁹¹ Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 110.

⁹² Declaración rendida por Marvin Rafael Corrales Díaz ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, anexo 4, folios 266 y 267 (también numerados 340 y 341). *Véase también* declaración rendida por Marvin Rafael Díaz en el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal, 19 de marzo de 1996, anexo 4, folio 279 y sgtes. (también numerado 354 y sgtes.).

⁹³ Véase anexo 3, expediente ante la Comisión, oficio No. 156-DDHN, fechado 27 de agosto de 2001, y recibido en la CIDH el 10 de septiembre de 2001, pág. 2.

⁹⁴ Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe especial sobre muertes violentas de niños* y niñas y adolescentes en Honduras, 21 de enero de 2002, anexo 10.8, pág. 19, párr. 71.

⁹⁵ Declaración rendida por Marvin Rafael Díaz en el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal, 19 de marzo de 1996, anexo 4, folio 279 y sgtes. (también numerado 354 y sgtes).

⁹⁶ Declaración rendida por Marvin Rafael Corrales Díaz ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 267 (también numerado 341).

⁹⁷ Ibidem

⁹⁸ Declaración rendida por Marvin Rafael Corrales Díaz ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 267 (también numerado 341).

⁹⁹ Declaración rendida por Marvin Rafael Corrales Díaz ante la Fiscalía de Derechos Humanos el 20 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 267 (también numerado 341).

¹⁰⁰ Declaración rendida por Marvin Rafael Díaz en el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal, 19 de marzo de 1996, anexo 4, folio 280 (también numerado 356).

¹⁰¹ Véase Listado de Detenidos del CORE VII, Fuerzas Armadas de Honduras, Fuerza de Seguridad Pública, Comando Regional Nº 7, Tegucigalpa, MEC., 16 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 116 (también numerada 149), número 74.

comando policial, y que los tenientes Regalado, Alfaro, Vivas, y Martínez amenazaron de muerte a Marlon Martínez "Pié Grande" y a Diomedes Obed García. El testigo escuchó cuando a Marlon "le dijeron que no pasaba de un mes, ya que estaban aburridos de verlo a cada instante" ¹⁰². También escuchó cuando a Diomedes "le dijeron el día que lo vi por última vez que no pasaba de dos días, y Diomedes salió Ilorando" ¹⁰³. Marlon Antonio Martínez Pineda "Pie Grande", y otro joven Ilamado Milton Adaly Sevilla Guardado fueron encontrado muertos el 30 de octubre de 1995, de manera similar a la de las víctimas del presente caso ¹⁰⁴.

- 90. El testimonio de Khrisell Mahely Amador, quien era novia del joven Obed García, describe las amenazas de muerte de que ambos fueran víctima por parte de agentes del CORE VII. Días antes de su muerte, el joven Obed García le dijo a la señora Amador que "ya le habían dicho que lo iban a matar" 105. Pocos días después de la aparición del cuerpo sin vida del señor Obed García, la señora Amador se encontró en el mercado con un oficial de seudónimo "Casaca" quien le dijo que lo debería felicitar porque "al fin nos hechamos (sic) al negrito" 106.
- 91. Cristian Omar Guerrero Harry, amigo de Diomedes Obed García, declaró que la mañana del 15 de septiembre de 1995 estuvo con la víctima y que esa fue la última vez que lo vio con vida 107. El testigo declaró que con anterioridad, Diomedes le había dicho que iba a morir porque los tenientes Vivas, Alfaro, y "Sarco" del Séptimo Comando lo tenían asediado 108. Agregó que días antes de la muerte de Diomedes, entre el cinco y trece de septiembre de 1995, ambos habían estado detenidos por encontrase indocumentados y que ese día "le pegaron una paliza" a Diomedes. Señaló el testigo: "Yo vi cuando le pegaban con tolete, los puños, lo amarraban de las manos y lo torturaban, y no entiendo por qué a mí no me hacían nada" 109. Preguntado si después de muerto Diomedes se encontró con alguno de los mencionados tenientes, Cristian Omar Guerrero Harry respondió que se encontró con los tenientes Vivas y "Sarco", quienes le dijeron que "me iba a pasar lo mismo que a tu primo que es Diomedes [...] ellos creen que somos primos porque así nos decíamos" 110.
- 92. Conforme al reconocimiento judicial, el cadáver de Diomedes Obed García fue encontrado en el kilómetro 8 y 9 de la Carretera de Olancho, en Tegucigalpa, en horas de la mañana del 17 de septiembre de 1995¹¹¹. El Informe de Inspección Ocular practicado por la Sección de

¹⁰² *Véase* la declaración testimonial de Osman Catalino Grande Cruz rendida el 10 de mayo de 1996 ante el Juzgado de Paz 2do. de lo criminal, anexo 4, folio 281 (también numerado 357).

¹⁰³ Ibidem.

¹⁰⁴ Véase anexo 6, "Informe de tortura a niños de la calle en Guatemala y Honduras. 1990-1997" Casa Alianza, Segunda edición ampliada, San José de Costa Rica, 1997, págs. H-55 y siguientes (también numerada 434). Casa Alianza consideró que estos asesinatos estaban vinculados al presente caso.

¹⁰⁵ Declaración de Khrisell Mahely Amador ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 11 de octubre de 1995, anexo 4, folio 265 (también numerado 338). *Véase* en sentido concordante la declaración de Christian Omar Gamboa Jarri de 13 de noviembre de 1995 ante la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, anexo 4, folio 262 (también numerado 334).

¹⁰⁶ Ibidem

¹⁰⁷ Declaración de Christian Omar Guerrero Harry ante el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal de Tegucigalpa, 15 de marzo de 1996, anexo 4, folio 276 (también numerado 350). Nótese que en el expediente también aparecen las declaraciones de "Christian Omar Gamboa Jarri". Por los datos de domicilio y ocupación, así como las declaraciones realizadas, la Comisión presume que se trata de la misma persona.

¹⁰⁸ Idem, folio 276 vuelta (numerado 351).

¹⁰⁹ Ibidem.

¹¹⁰ Idem, folio 278 (también numerado 353).

¹¹¹ Resolución del Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, 17 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 248 (también numerada 317).

Homicidios del Ministerio Público hace constar además que la víctima no tenía pertenencias y que "no se tomaron fotografías por falta de rollo" 112.

93. La hora de la muerte de Diomedes Obed García fue a las 5:00 de la mañana del 17 de septiembre de 1995. Su cuerpo presentaba ocho heridas producidas por proyectiles de arma de fuego, además de tres heridas de arma blanca¹¹³. Una de las heridas fue descrita en un periódico como tan profunda que "casi le cercenan la cabeza"¹¹⁴. Las heridas que presentaba el cuerpo se describen así:

DICTAMEN MÉDICO LEGAL: Causa de muerte: Laceración cerebral. LESIONES ENCONTRADAS: CABEZA: cuatro heridas por proyectil de arma de fuego, dispuestas de la siguiente manera: Proyectil No. 1. a) orificio de entrada: localizado en región temporal izquierda [...] b) Trayecto: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, [...] c) Orificio de salida: no hay.- Proyectil No. 2. a) orificio de entrada: Localizado en la parte superior del pómulo izquierdo [...] b) Trayecto: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, y de atrás hacia delante [...] c) orificio de salida: Localizado inmediatamente por fuera del orificio nasal derecho [...] Proyectil No. 3. a) orificio de entrada: Localizado detrás del oído derecho [...] b) Trayecto: de derecha a izquierda, y luego de izquierda a derecha, de abajo hacia arriba [...] c) orificio de salida: Localizado en región parietal derecha [...] Proyectil No. 4. a) orificio de entrada: localizado en la mejilla izquierda [...] b) Trayecto: de izquierda a derecha, de adelante hacia atrás y de abajo hacia arriba [...] c) orificio de salida: no hay. CUELLO: Herida contusocortante a nivel de lado posterior derecho [...]. Herida punsocortante en región lateral izquierda del cuello [...] TORAX: Proyectil No. 5: a) orificio de entrada: localizado en región pectoral izquierda [...] b) trayecto: de adelante hacia atrás, de izquierda a derecho y de arriba hacia abajo [...] c) orificio de salida: no hay. MIEMBROS SUPERIORES: Una Herida contusocortante en miembro derecho [...].- En la mano izquierda existen tres (3) orificios de proyectil de arma de fuego con orificio de salida localizados en pegue interdigital entre dedos índice y anular, en el tercio medio del dedo índice y en el segmento distal del dedo pulgar respectivamente los cuales no produjeron lesiones de importancia.- [...] Manera de muerte: HOMICIDA, desde el punto de vista Médico Forense.- 115

El dictamen de autopsia muestra el ensañamiento con que fue muerto el joven Obed García, dado el número de heridas causadas y el lugar en el que fueron inferidas –nótese, por ejemplo, las tres heridas de proyectil inferidas en la mano izquierda, así como el número de heridas contusocortantes y punsocortantes en el cuello y la extremidad derecha.

H. Un modus operandi común

94. Con base en los dictámenes médico legales que se refieren a las autopsias de las víctimas, la ampliación de dichos dictámenes, el dictamen de balística de la Dirección de Medicina Forense del Ministerio Público, las declaraciones de los testigos, y otros elementos de prueba que constan en el expediente, se encuentra probado que las muertes de las cuatro víctimas del presente caso fueron ejecuciones extrajudiciales en las que se utilizó un *modus operandi* común. A la misma

¹¹² Informe de Inspecciones Oculares No. 2193. Ministerio Público, 17 de septiembre de 1995., anexo 4, folio 120 (también numerado 153).

¹¹³ Véase Certificación de las conclusiones del protocolo de autopsia de Diomedes Obed García, de 17 de septiembre de 1995, Dirección de Medicina Forense, Ministerio Público de Honduras, anexo 4,folios 257-259(también numerados 329-331).

¹¹⁴ El Heraldo, "Encuentran otros tres desconocidos ejecutados en diferentes lugares", 18 de septiembre de 1995, anexo 4, folio 99 (también numerado 132).

¹¹⁵ Véase Certificación de las conclusiones del protocolo de autopsia de Diomedes Obed García, de 17 de septiembre de 1995, Dirección de Medicina Forense, Ministerio Público de Honduras, anexo 4, folios 257-259 (también numerados 329-331).

conclusión llegaron el Inspector de Derechos Humanos dependiente de la Dirección de Investigación Criminal, Nery Osorio, que estuvo a cargo de la investigación del caso¹¹⁶ y la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público¹¹⁷.

- 95. En efecto, la ampliación de dictamen médico legal de las autopsias de las cuatro víctimas preparado por el Dr. Gustavo Roque Pacheco, especialista en Medicina Legal y Patología Forense del Ministerio Público señala:
 - [...] En relación a la solicitud de ampliar los dictámenes números 744-95, 745-95, 746-95 y 747-95 que corresponden a: DIOMEDES OBED GARCÍA, RONY ALEXIS BETANCOURTH, MARCO ANTONIO SERVELLÓN Y ORLANDO ÁLVAREZ RÍOS cuyas autopsias fueron realizadas el día 17 de septiembre de 1995 [...]; en relación a las siguientes interrogantes me permito constestarles lo siguiente: 1-¿Si existe relación entre una y otra manera de muerte de los occisos antes mencionados? Respuesta: [...] Las maneras de muerte de los antes mencionados todos son HOMICIDAS, la relación entre una y otra manera de muerte es similar a la luz de las características de los orificios de entrada de los proyectiles ya que (10) diez de los (16) dieciséis de los orificios de entrada en los diferentes cuerpos son de igual diámetro e igual anillo de contusión por lo que podría tratarse de una misma arma, hallazgo que se puede descartar o confirmar a través del estudio balístico de los proyectiles que se recuperaron en los diferentes cuerpos". 2-¿Tipo de arma? Respuesta: De acuerdo a los hallazgos de autopsia y al examen de las lesiones encontradas, estas son compatibles con las producidas por proyectiles de arma de fuego, con signos de haber sido producidas desde corta y larga distancia. Las heridas punzocortantes encontradas al momento de realizar la autopsia son compatibles con las producidas por un objeto metálico largo con filo en uno de sus lados, cuyas medidas son similares y el mecanismo de producción es la presión que se ejerce venciendo la elasticidad de los tejidos produciendo lesiones internas severas.- Las heridas contuso cortantes son compatibles con las producidas por un instrumento metálico largo con filo en uno de sus lados, que actúa por su peso y su filo (machete).- La profundidad y la longitud de las heridas punzo cortantes es variable, lo cual podría corresponder a la diferente fuerza y el lugar donde fueron producidas.-118
- 96. Conforme al informe de balística emitido por el técnico José Espino Madariaga, los proyectiles extraídos de los cuerpos de Rony Alexis Betancourth, Marco Antonio Servellón y uno de los desconocidos (posteriormente identificado como Diomedes Obed García) fueron disparados por la misma arma de fuego, tipo revólver calibre .38SPL. Según dicho informe, el calibre del proyectil encontrado en el cuerpo de otro desconocido (identificado posteriormente como Orlando Álvarez Ríos) no se pudo determinar debido a la deformación que presentaba¹¹⁹.
- 97. El Inspector de Derechos Humanos dependiente de la Dirección de Investigación Criminal, Nery Osorio, expresó que su hipótesis era que las cuatro muertes estaban relacionadas, por lo que había decidido investigarlas en forma conjunta. El Inspector dijo en su informe del 17 de septiembre de 1995:

¹¹⁶ Véase Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 107.

¹¹⁷ Véase Acusación Criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, 6 de mayo de 1996, anexo 4, folio 42 y siguientes.

¹¹⁸ "Ampliación de Dictamen" médico legal de fecha 8 de diciembre de 1995, preparado por el Dr. Gustavo Roque Pacheco, especialista en Medicina Legal y Patología Forense del Ministerio Público, anexo 4, folios 53 y 54 (también numerados 85 y 86).

¹¹⁹ Informe de Balística emitido por José Espino Madariaga, técnico en balística forense del Ministerio Público, elaborado el 22 de septiembre de 1995 y remitido a la Fiscal Especial de Derechos Humanos el 12 de diciembre de 1995, folios 61 y 62 (también numerados 106y 107).

(...) los cuatro cadáveres presentan muestras de que fueron muertos o ejecutados de la misma manera o sea usando un mismo *modus operando*. Marco Antonio Servellón tenía de 8/9 horas de muerto, Rony Alexis Betancourt [...] tenía unas cinco horas de muerto cuando fue encontrado, el muchacho de raza negra [Diomedes Obed García] tenía de 7/8 horas de muerto, el último [Orlando Álvarez Ríos] tenía de 4/5 horas de muerto. Estos fueron encontrados en cuatro diferentes puntos de la ciudad cerrando un círculo. Todos los cuerpos tenían señales de tortura [...]¹²⁰

La acusación presentada por el Ministerio Público el 6 de mayo de 1996 enfatizaba también las características comunes en el modo en que se perpetraron los homicidios

[E]stos cuatro asesinatos denotan un patron común, un mismo "modus operandi" que indican una misma autoría, ya que en los cuatro casos estos jóvenes fueron ejecutados en tiempos muy cercanos, puesto que sus muertes se producen entre las tres y las seis de la mañana del día 17 de septiembre de 1995, todos presentaban señas visibles de torturas; el antecedente más inmediato a sus muertes es la clandestinidad en que se les mantuvo durante las detenciones arbitrarias de que fueron víctimas por oficiales del Comando regional Número Siete de la Fuerza de Seguridad Pública. [...]¹²¹.

98. La ejecución extrajudicial de las cuatro víctimas denota un mismo *modus operandi* y que las personas que perpetraron los hechos punibles lo hicieron con el mayor desprecio e irrespeto a la vida humana. Existen indicios de que fueron los mismos agentes del Estado o personas que actuaron con la aquiescencia o tolerancia de estos, los que estuvieron involucrados en las ejecuciones sumarias de las cuatro víctimas.

I. La investigación y el proceso penal interno

- 99. El día 17 de septiembre de 1995, se iniciaron las diligencias mediante "Por Cuantos" levantados por el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa¹²² y Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayaguela. La Fiscalía Especial de Derechos Humanos se apersonó en dichos procedimientos, impulsado la realización de varias diligencias.
- 100. El 5 de marzo de 1996, el padre de Rony Alexis Betancourth, Manases Betancourth, presentó una acusación criminal ante el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, contra el Teniente Coronel David Abraham Mendoza, Comandante Regional de la FUSEP, así como varios Capitanes, Tenientes, Subtenientes, Sargentos, Agentes por los delitos de abuso de autoridad y violación a los deberes de los funcionarios, detención ilegal y asesinato y contra la Jueza de Policía Roxana Sierra por los delitos de detención ilegal, abuso de autoridad y violación a los deberes de los funcionarios y encubrimiento, todos ellos en perjuicio del menor Rony Alexis Betancourth¹²³.

¹²⁰ Véase Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 107.

¹²¹ Véase Acusación Criminal de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público, 6 de mayo de 1996, anexo 4, folio 42 y siguientes.

¹²² Véase anexo 4, folio 142 y sgtes (también numerado 178), expediente 296, Marco Antonio Servellón García. Fue remitido al Juzgado de Paz de lo Criminal de Comayaguela el 16 de febrero de 1996, anexo 4, folio 148 (también numerado 186). Este tribunal se inhibió el 29 de mayo de 1996, remitiendo los actuados al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folio 176 vuelta (también numerado 222). Estos fueron recibidos y acumulados al expediente 244-96-5 el 7 de junio de 1996. Véase también anexo 4, folio 212 (también numerada 265) que remite expediente 293, Orlando Álvarez Ríos.

^{123 &}quot;Acusación criminal por los delitos de abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios, detención ilegal, asesinato y encubrimiento" presentada por Abencio Fernández Pineda en representación de Manases Betancourt[h] ante el Juez de Letras Primero de lo Criminal, 5 de marzo de 1996, expediente 244-96-05, anexo 4, folio 1 y sgtes.

- 101. El 6 de mayo de 1996, es decir casi ocho meses después de los asesinatos, la Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos del Ministerio Público presentó acusación criminal contra los oficiales Tenientes de Policía Marco Tulio Regalado Hernández, Alberto José Alfaro Martínez, Hugo Antonio Vivas y José Antonio Martínez Arrazola, todos ellos asignados al CORE VII, y contra la Juez de Policía del CORE VII, Roxana Sierra Ramírez, por los delitos de asesinato consumado en perjuicio de las cuatro víctimas del presente caso, entre otros delitos. En dicha acusación la Fiscalía solicitó al Juzgado de Letras Primero de lo Criminal que dictase órdenes de captura contra los acusados¹²⁴. El Juzgado de Letras admitió la acusación y ordenó instruir sumario, sin dar lugar a las órdenes de captura solicitadas¹²⁵.
- 102. El 16 de mayo de 1996, el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán envió una comunicación a los Juzgados de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa y Comayagüela para que se inhibieran de seguir conociendo el sumario de la muerte de Orlando Álvarez Ríos, Rony Alexis Betancourth y otros¹²⁶. El Juzgado de Letras Primero de lo Criminal de Francisco Morazán recibió las actuaciones el 5 de agosto de 1996¹²⁷.
- 103. El 6 de agosto de 1996, el padre de Rony Alexis Betancourth, el señor Manases Betancourth Núñez, solicitó a través de su abogado que se librasen órdenes de captura contra el Teniente Coronel David Abraham Mendoza, los Capitanes Miguel Ángel Villatoro Aguilar, Egberto Arias Aguilar, Rodolfo Pagoada Medina, Juan Ramón Ávila Meza, los Tenientes Marco Tulio Regalado, José Francisco Valencia Velázquez, Edilberto Brizuela Reyes, los Subtenientes José Alberto Alfaro, Leonel Matute Chávez, Orlando Mejía Murcía, José Reinaldo Servellón Castillo, Osvaldo López Flores, y los Agentes Núñez, Palacios, Cano, Laínez, Hugo Antonio Vivas, Francisco Morales Suazo y la Juez de Policía, Roxana Sierra 128. El mismo día, el Juzgado de Letras Primero de lo Criminal declaró sin lugar la solicitud "en virtud de no existir méritos suficientes" 129.
- 104. El señor Betancourth y el Ministerio Público interpusieron un recurso de reposición, con apelación en subsidio. Las reposiciones fueron declaradas sin lugar¹³⁰. El 21 de enero de 1997 la Corte Primera de Apelaciones declaró sin lugar el recurso de apelación¹³¹.
- 105. La Corte de Apelaciones fundó su decisión de no librar órdenes de captura, entre otros, en la supuesta falta de probidad, independencia de posición, antecedentes personales e imparcialidad de los detenidos que declararon haber sido testigos de las torturas de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García¹³². Otra de las pruebas que tuvo en cuenta la Corte para su decisión fue el testimonio de Lilian Ortega Alvarado, supra párrafo 50, que según se expresó en esta decisión judicial, estableció que "el ofendido Marco

¹²⁴ Véase Acusación Criminal presentada por la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, 6 de mayo de 1996, expediente 454-96-16, anexo 4, folio 42 y sgtes.

¹²⁵ Resolución de inicio de sumario de 6 de mayo de 1996, que ordenó *inter alia*, unir a este expediente los actuados del expediente 244-96-05, anexo, 4, folio 141 (también numerado 174).

¹²⁶ Véase anexo 4, folios s/n (numerados 176 y 177).

¹²⁷ Véase anexo 4, folio 213 (también numerado 266) que tiene por recibido el expediente 293 correspondiente a Orlando Álvarez Ríos; Véase también anexo 4, folio 285 (también numerado 362) que tiene por recibido el expediente 295 correspondiente a Diomedes Obed García.

¹²⁸ *Véase* escrito del señor Henriech Rommel Pineda Platteros, anexo 4, folios 286 y 287, (también numerados 363 y 364).

¹²⁹ Véase anexo 4, folio 288 (también numerado 365).

¹³⁰ Véase anexo 4, folios 289 y 292 del expediente judicial (también numerados 367 y 369).

¹³¹ Véase anexo 4, folio 298 y siguientes (también numerado 377).

¹³² Véase anexo 4, folio 298 y siguientes.

Antonio Servellón abandonó las instalaciones policiales en unión de otros detenidos el día sábado dieciséis de septiembre de mil novecientos noventa y seis"; declaración que según la Corte de Apelaciones "merece toda credibilidad por tratarse de un testigo completamente imparcial" ¹³³. La Corte no tuvo en cuenta la parte del testimonio en que Lilian Ortega dijo que vio sangre en el pantalón de Marco Antonio Servellón y que éste le dijo que lo habían golpeado los agentes policiales.

106. Transcurridos más de 9 años desde los hechos del 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, no se ha determinado quiénes son los responsables ni se ha dado efecto a captura alguna. El Estado, a través de sus tribunales, ha incurrido en una demora injustificada en la investigación del presente caso, pues el trámite todavía se encuentra en la etapa sumarial. La propia Corte Suprema de Honduras (que revisó el proceso en virtud de un *ad efectum videndi* solicitado de oficio) reconoció el 12 de agosto de 2002 que si bien el juez instructor habían ordenado algunas diligencias tales como identificación de archivos, causas de altas y bajas de algunos tenientes y solicitud de remisión de las hojas de vida de los procesados, ellas no se habían ejecutado. La Corte Suprema afirmó que la investigación practicada hasta ese momento para investigar la muerte de las víctimas, no había sido efectiva, ya que no había logrado cumplir con el objetivo de la etapa sumarial del proceso de comprobar el cuerpo del delito, descubrir a sus autores o partícipes, conocer su personalidad y averiguar la naturaleza y cuantía de los daños¹³⁴.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Consideraciones generales

107. Como ha señalado la Corte, la responsabilidad del Estado puede generarse "por actos u omisiones de cualquier poder, órgano o agente estatal, independientemente de su jerarquía, que violen los derechos internacionalmente consagrados" ¹³⁵. En este sentido, para establecer que se ha producido una violación de los derechos consagrados en la Convención

no se requiere determinar, como ocurre en el derecho penal interno, la culpabilidad de sus autores o su intencionalidad, y tampoco es preciso identificar individualmente a los agentes a los cuales se atribuyen los hechos violatorios. Es suficiente la demostración de que ha habido apoyo o tolerancia del poder público en la infracción de los derechos reconocidos en la Convención¹³⁶.

108. La Corte Interamericana ha señalado en varias ocasiones que el Estado tiene una posición especial respecto de las personas privadas de libertad¹³⁷. Si antes de ser ilegalmente

¹³³ Véase anexo 4, folio de número ilegible (también numerado 378).

¹³⁴ Véase anexo 4, folio 455.

¹³⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141 *citando Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 142; *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; y *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 220.

¹³⁶ Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 141 citando Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 41; Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), supra, párr. 75; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párr. 91. Caso Cantos. Sentencia de 28 de noviembre de 2002. Serie C No. 97, párr. 28; Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 66; y Caso del Tribunal Constitucional. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 47.

¹³⁷ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, *citando entre otros Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 98; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111; *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138.

detenida, la víctima se encontraba en condiciones físicas normales, corresponde al Estado proporcionar una explicación razonable de cómo y por qué su cadáver se encontró con marcas de tortura ¹³⁸. En caso de que no demuestre lo sucedido, es posible inferir que el Estado es responsable de los malos tratos y torturas que exhiban los cuerpos de las personas que han estado bajo la custodia de sus agentes ¹³⁹.

109. La última vez que se vio con vida a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García se encontraban bajo la custodia del Estado en calidad de detenidos. El Estado no ha proporcionado una explicación satisfactoria de lo ocurrido con ellos ni de los testimonios y evidencia que dan cuenta de los golpes y malos tratos de que fueron víctima. En consecuencia, la Comisión considera que existen indicios para presumir que las torturas y ejecución sumaria se llevaron a cabo con la participación o al menos la tolerancia de los agentes del CORE VII que los tenían bajo su custodia.

B. Violación del artículo 7 de la Convención Americana (Derecho a la Libertad Personal) en relación con el artículo 1(1)

- 110. El artículo 7 de la Convención Americana dispone que:
- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...]

¹³⁸ Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 127 citando entre otros Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 100; Eur. Court HR, Salman v. Turkey judgment of 27 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VII, párr. 98; Eur. Court HR, Timurtas v. Turkey judgment of 13 June 2000, Reports of Judgments and Decisions 2000-VI, párr. 82; Eur. Court HR, Selmouni v. France judgment of 28 July 1999, Reports of Judgments and Decisions 1999-V, párr. 87.

¹³⁹ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 100.

- 111. Disposiciones similares a las trascritas se encuentran en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión de Naciones Unidas, al que ha hecho referencia la Corte en su reciente sentencia en el *Caso Tibi vs. Ecuador*¹⁴⁰.
- 112. Como ha señalado la Corte, la protección de la libertad salvaguarda "tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal" 141.
- 113. En relación con los incisos 2 y 3 del artículo 7 de la Convención, referidos a la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, la Corte ha señalado que:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos [artículo 7.2 de la Convención] nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto [artículo 7.3 de la Convención], se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aun calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁴².

114. De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política de Honduras, en vigor desde el 20 de enero de1982:

Nadie podrá ser arrestado o detenido sino en virtud de mandato escrito de autoridad competente, expedido con las formalidades legales y por motivo previamente establecido en la Ley.

No obstante, el delincuente in-fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona para el único efecto de entregarlo a la autoridad.

El arrestado o detenido debe ser informado en el acto y con toda claridad de sus derechos y de los hechos que se le imputan; y además, la autoridad debe permitirle comunicar su detención a un pariente o persona de su elección 143.

115. Como ha quedado demostrado *supra* párrs. 31 y siguientes, Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fueron detenidos por agentes del Estado hondureño en violación de sus propias disposiciones constitucionales. En efecto, todos fueron detenidos sin orden escrita de juez competente y ninguno de ellos fue sorprendido *in fraganti*, único supuesto en que no se hubiera necesitado de una orden

¹⁴⁰ O.N.U., Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 43/173, de 9 de diciembre de 1988, Principio 2, 4 y 10. Cfr. Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párrs. 95, 96 y 110.

¹⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 97. *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 64; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 77.

¹⁴² Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 98 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 65; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 125.

¹⁴³ Constitución Política de Honduras, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, en vigor desde el 20 de enero de 1982, de conformidad con su artículo 378.

judicial para llevar a cabo los arrestos. Esto permite concluir que se ha violado el artículo 7(2) de la Convención Americana.

- 116. Además, las víctimas fueron detenidas en el marco de "redadas" que tuvieron naturaleza preventiva y que se efectuaron con el argumento de que era necesario prevenir la comisión de delitos durante los desfiles conmemorativos de la independencia de Honduras. Los agentes policiales utilizaron fuerza excesiva y, al efectuar las detenciones, abusaron indebidamente del poder del que estaban investidos en su carácter oficial, violando el artículo 7(3) de la Convención.
- 117. La arbitrariedad de la detención se ve agravada respecto de dos de las víctimas ya que eran menores de edad. Como ha señalado la Corte en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri*, referido a la detención ilegal y arbitraria de dos menores: "las presuntas víctimas, al ser detenidas, torturadas y ejecutadas extrajudicialmente se encontraban desarmadas, indefensas y eran menores de edad, lo cual constituye un elemento adicional de la gravedad de la detención arbitraria en el presente caso" 144.
- 118. En lo relativo a los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana, trascritos *supra* párrafo 110, la Corte ha señalado que estos "establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención" ¹⁴⁵.
- 119. El artículo 7(4) de la Convención al establecer el requisito de información de las razones de la detención y la notificación, sin demora, de los cargos formulados contra una persona, contempla un "mecanismo para evitar conductas ilegales o arbitrarias desde el acto mismo de privación de libertad y garantiza la defensa del detenido" La persona detenida y "quienes ejercen su representación o custodia legal [...] tienen derecho a ser informados de los motivos y razones de la detención y acerca de los derechos que tiene el detenido" El detenido tiene "derecho a notificar lo ocurrido a una tercera persona, por ejemplo a un familiar o a un abogado" 148.
- 120. Cuando se trata de detenciones de menores de edad, "[e]l derecho de establecer contacto con un familiar cobra especial importancia" ¹⁴⁹. La Corte ha enfatizado que en tales circunstancias la notificación "debe ser llevada a cabo inmediatamente por la autoridad que practica

¹⁴⁴ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. .

¹⁴⁵ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 108 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 91; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 71; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 109 *citando* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 72; y Corte I.D.H., *Caso Bulacio.* Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 128.

¹⁴⁷ Ibidem.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93. *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 112.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 93 *citando* Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 130.

la detención" 150 y "deben adoptarse, además, las providencias necesarias para que efectivamente se haga la notificación" 151.

- En el presente caso, el Estado no ha probado que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García hayan sido informados de las razones de su detención. A pesar de que en los registros policiales constan motivos de detención diversos, no existe prueba de que las víctimas hayan sido notificadas de los mismos en el momento de la detención o posteriormente cuando se encontraban en las instalaciones del CORE VII. Como ha quedado demostrado supra párrafo 37, en los registros policiales no constan los nombres de las personas supuestamente afectadas por los delitos allí registrados, ni prueba de que se hayan formulado cargos en contra de las víctimas.
- Adicionalmente, la detención de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Diomedes Obed García fue mantenida en la clandestinidad respecto de sus familiares, impidiéndose a las víctimas informarles que se encontraban detenidos. Respecto de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, que eran menores de edad, las autoridades no cumplieron con su obligación de notificar inmediatamente a sus familiares. Cuando algunos de los familiares se enteraron por otras personas de que los menores se encontraban detenidos, se les impidió verlos o se les negó que estaban detenidos. En consecuencia, el Estado violó el artículo 7(4) de la Convención en perjuicio de las víctimas.
- En lo que respecta al artículo 7(5) de la Convención, la Corte ha señalado que dicha disposición tiene como objetivo que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar las detenciones arbitrarias e ilegales¹⁵². Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos han destacado la importancia que reviste el pronto control judicial de las detenciones:

Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención Europea. Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5¹⁵³.

La Constitución de la República de Honduras de 1982 señala en su artículo 71 que "ninguna persona puede ser detenida ni incomunicada por más de veinticuatro horas, sin ser puesta a la orden de autoridad competente para su juzgamiento. [...]".

¹⁵⁰ Ibidem.

¹⁵¹ Ibidem citando además Council of Europe. Committee on the Prevention of Torture. 2nd General Report on the CPT's activities covering the period I January to December 1991, paras. 36-43.

¹⁵² Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 114 citando Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 96; Corte I.D.H., Caso Maritza Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 66; y Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129. Cfr. Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 83.

¹⁵³ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 84 (citas omitidas).

- 125. Si bien la Jueza de policía dictó una resolución que disponía la libertad de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth y Orlando Alvarez Ríos, ella no se hizo efectiva. Las víctimas permanecieron en las instalaciones del CORE VII por varias horas privadas de su libertad y fuera de la esfera de protección de la legalidad. A partir de ese momento, la detención dejó de ser reconocida por el Estado y las víctimas quedaron despojadas de toda protección, privándose de su contenido esencial a la medida de protección del artículo 7(5) de la Convención. Respecto de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, la violación de este numeral del artículo 7 se analiza además *infra* párrafo 160 y siguientes.
- 126. En el mismo sentido, Diomedes Obed García estuvo privado de su libertad en las instalaciones del CORE VII pero su detención no fue registrada, por lo que su nombre no se encuentra incluido en la lista de personas "indultadas" del 16 de septiembre de 1995. En consecuencia, a su respecto, no existió siquiera una revisión formal por parte de una autoridad competente acerca de la legalidad de su detención, en violación del artículo 7(5) de la Convención.
- 127. El derecho de todo detenido a recurrir ante un juez o tribunal competente consagrado en el artículo 7(6) de la Convención, tiene por objeto garantizar a la víctima la interposición, por sí mismo, de un recurso sencillo y eficaz que le permita el ejercicio efectivo de su derecho a la libertad personal y que evite la potencial conculcación de sus derechos a la vida y a la integridad personal¹⁵⁴. Como lo ha señalado la Corte si una persona "estuvo en poder del Estado [...] era éste el obligado a crear las condiciones necesarias para que cualquier recurso pudiera tener resultados efectivos" ¹⁵⁵.
- 128. En relación con los recursos de *hábeas corpus*, la Corte ha examinado la disposición del artículo 7(6) en relación con el artículo 25(1) de la Convención¹⁵⁶. Esta última es una disposición general que recoge instituciones como el amparo o la tutela, que deben ser procedimientos sencillos y breves para la protección de los derechos fundamentales¹⁵⁷.
- 129. En el momento en que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fueron extraídos de la esfera de legalidad mediante la clandestinidad de su detención ilegal y arbitraria, se les privó de ejercer su derecho a buscar protección judicial pronta y efectiva a través de la interposición de un hábeas corpus o de otro recurso sencillo que determinara la ilegalidad de su detención, a pesar de que la Constitución de la República de Honduras y la Ley de Amparo establecen dicha garantía 158.
- 130. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado hondureño violó en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, el artículo 7(1), (2), (3), (4) y (5) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1(1) del mencionado instrumento internacional, y el artículo 7(6) en concordancia con el artículo 25 y 1(1).

¹⁵⁴ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 85.

¹⁵⁵ Ibidem.

¹⁵⁶ Ihidem

¹⁵⁷ Cfr. Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párrs. 97 a 99.

¹⁵⁸ Constitución Política de Honduras, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, en vigor desde el 20 de enero de 1982, Artículo 182; Ley de Amparo de Honduras de 1936.

- C. Violación del artículo 5 de la Convención Americana (Derecho a la Integridad Personal) en relación con el artículo 1(1)
- 131. En la sección anterior, la Comisión demostró que el Estado violó el derecho a la libertad personal de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García al haberlos detenido ilegal y arbitrariamente y haberlos mantenido fuera del control judicial. En esta sección, la Comisión demostrará que durante el período en que las víctimas estuvieron detenidas bajo custodia policial, antes de que sus cuerpos sin vida aparecieran en diversos lugares de la ciudad de Tegucigalpa el día 17 de septiembre de 1995, se conculcó su derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana¹⁵⁹. Asimismo, como consecuencia de estas violaciones, se violó también en perjuicio de sus familiares su derecho a la integridad.
 - 132. El artículo 5 de la Convención establece:
 - 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
 - Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

[...]

- 133. Como ha reconocido la Corte, "[e]xiste un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, [...] que pertenece [...] al dominio del *ius cogens*" 160.
- 134. Para fijar el contenido y alcance de la disposición general contenida en el artículo 5(2) de la Convención Americana, la Corte ha tenido en cuenta la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura¹⁶¹. La Corte ha puesto especial atención al artículo 2 de dicha Convención que define la tortura como:
 - [...]todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíguica. [...]¹⁶²
- 135. La Corte ha enfatizado que las personas ilegalmente detenidas, se encuentran en una "situación agravada de vulnerabilidad" expuestas al riesgo de que se les vulneren otros derechos, tales como el derecho a la integridad física consagrado en el artículo 5 de la Convención¹⁶³. La

¹⁵⁹ Para un tratamiento similar de las violaciones en el caso de la ejecución extrajudicial de dos menores, *véase* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 106.

Corte I.D.H., *Caso Tibi.* Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 143, citando Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 112.; Corte I.D.H., *Caso Maritza Urrutia.* Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

¹⁶¹ Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 145.

¹⁶² Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, Adoptada en Cartagena de Indias, Colombia, el 9 de diciembre de 1985 en el decimoquinto período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Firmada por Honduras el 11 de marzo de 1986.

¹⁶³ Corte I.D.H., Caso Tibi. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147 citando Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; Corte I.D.H., Caso Maritza Continúa...

conculcación de este derecho a la integridad personal se genera aun cuando la detención ilegal "haya durado breve tiempo" 164.

- 136. Por otro lado, para analizar si determinados actos constituyen tratos crueles, inhumanos o degradantes o tortura la Corte ha utilizado un estándar relativo, utilizado por la Corte Europea, según el cual debe atenderse a las circunstancias del caso, tales como "la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros" 165. En consecuencia, refiriéndose al trato recibido por dos menores detenidos ilegalmente por fuerzas policiales, la Corte puso particular atención a la edad de las víctimas, al momento de determinar la existencia de torturas, en el *Caso Hermanos Gómez Paquiyauri* 166.
- 137. La Corte ha reconocido también "que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica" ¹⁶⁷.
- 138. Adicionalmente, el contexto en el cual se produjeron los hechos, *supra* párrafos 23 y siguientes, tiene gran importancia. En el *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, la Corte puso particular atención al "contexto de mucha violencia contra los niños y jóvenes que vivían en las calles [...]" ¹⁶⁸. En el presente caso, ha quedado demostrado que existía en Honduras una situación de extrema violencia contra los niños y adolescentes de la calle o que se consideraban como pertenecientes a "maras", quienes eran víctimas de detenciones ilegales y arbitrarias, torturas y ejecuciones sumarias. Esta situación fue incluso calificada por algunos organismos como un modo de "limpieza social", *supra* párrafos 23 y 25.
- 139. Por otro lado, en casos de ejecuciones extrajudiciales, la Corte ha reconocido que el Protocolo de Naciones Unidas para la Investigación Legal de las Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias o Protocolo de Minnesota (en adelante "Protocolo de Minnesota") 169, ha sentado algunos lineamientos básicos para llevar a cabo las investigaciones correspondientes. Uno de los enfoques de la autopsia debe ser el de determinar si las lesiones pueden ser compatibles con torturas.
- 140. Como quedara demostrado *supra*, existen en el presente caso evidencias concurrentes de que la integridad personal de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fue vulnerada. Las víctimas fueron golpeadas al momento de ser detenidos, mientras se encontraban en las instalaciones del

^{...}Continuación

Urrutia. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; y Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108 (citas omitidas).

¹⁶⁵ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 113 citando Eur. Court H.R., Case Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 162.

¹⁶⁶ *Ibidem*, párr. 117.

¹⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147 *citando Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92; y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C N 69, párr. 102.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 167.

¹⁶⁹ U.N. Doc E/ST/CSDHA/.12 (1991). Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 127.

CORE VII y presumiblemente con posterioridad, ya que sus cuerpos "fueron encontrados sin vida con marcas graves de violencia física que el Estado no ha podido explicar" 170.

- 141. Obran en el expediente fotografías de los rostros, la parte superior del torso y el cuello de los cuatro jóvenes en las que son visibles diversas heridas de bala, incluidas las que dejaron los proyectiles que les causaron la muerte, y otras marcas de violencia física. Las cuatro autopsias mencionan la ubicación aproximada de las heridas de bala y en el caso de Rony Alexis Betancourth y Diomedes Obed García hacen referencia a lesiones punzantes que son evidentes en las fotografías. Como las fotos no abarcan todo el cuerpo, no muestran las heridas o señales de golpes que pudieran haber existido en el resto del cuerpo de las víctimas. Por otra parte, si bien en las autopsias se precisa el tamaño de las heridas de arma blanca y su profundidad, no se indica si fueron infligidas antes o después de las muertes.
- 142. Si bien en ninguno de los casos se menciona que los cadáveres mostraran señales de golpes, existen testimonios de que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth y Diomedes Obed García fueron golpeados. En efecto, la madre de Rony Alexis Betancourth declaró que cuando se presentó al sitio donde encontraron el cuerpo de su hijo observó que "había sido soyado [atado] de las manos, [estaba] lleno de moretes[,] con un balazo en la cara [y] con los dientes quebrados" 171. Declaró también que "estaba bien golpeado y en las muñecas tenía heridas; una muñeca la tenía quebrada, la espalda la tenía golpeada con muchos moretes" 172.
- 143. En el caso de Diomedes Obed García, cuando su amigo Christian Omar Guerrero Harry fue a reconocer su cadáver en la morgue, el encargado le dijo que "estaba todo macheteado y con tiros" ¹⁷³. La ampliación de los dictámenes médico legales, *supra* párrafo 95, señala que en efecto algunas de las heridas fueron inferidas con machete. Además, una de las heridas de arma blanca, por la dimensión y profundidad que se describe en la autopsia casi le cercenó el cuello, *supra* párrafo 93. Adicionalmente, resulta evidente de las fotografías que su cadáver estaba destrozado por los proyectiles.
- 144. Debe tenerse presente que las víctimas murieron en circunstancias de extrema violencia, como se puede deducir de la multitud de disparos que recibieron, de que éstos se alojaron en su mayoría en la cabeza y la cara, y que las heridas de arma blanca se encontraban entre el tórax y la cabeza. Aunque no medien otras pruebas, el número de proyectiles alojados en sus cabezas y el destrozo que estos causaron, así como la profundidad y tamaño de algunas de las heridas permite inferir que sus captores y asesinos se ensañaron con ellos a un punto extremo, aprovechándose de su indefensión y agravada vulnerabilidad.
- 145. La conclusión de que las víctimas fueron torturadas fue compartida por el Inspector de Derechos Humanos de la DIC, Nery Suyapa Osorio, quien al referirse al estado de los cadáveres, hizo constar en su informe que "[t]odos los cuerpos tenían señas de tortura" 174.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros).* Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 158.

¹⁷¹ Véase Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 11 de marzo de 1996, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folio 234 (también numerado 296). Véase también Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 7 de marzo de 1996, rendida en el Juzgado de Paz Primero de lo Criminal de Tegucigalpa anexo 4, folio 22 vuelta (también numerado 30).

¹⁷² Véase Declaración de Hilda Estebana Hernández López de 14 de octubre de 1995, rendida en el Juzgado de Paz Segundo de lo Criminal de Tegucigalpa, anexo 4, folio 229 (también numerado 286).

¹⁷³ Véase Declaración de Christian Omar Guerrero Harry ante el Juzgado de Paz 2do. de lo Criminal de Tegucigalpa, 15 de marzo de 1996, anexo 4, folio 276 vuelta (también numerado 351).

¹⁷⁴ Veáse Informe sobre la denuncia 9173, anexo 4, folio 108 (también numerado 141).

Violaciones en perjuicio de los familiares de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García

146. La Corte ha señalado que los familiares de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas de violaciones a la Convención Americana ¹⁷⁵. En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri* la Corte consideró que

"la vulneración del derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de [los hermanos] Gómez Paquiyauri [era] consecuencia directa de la detención ilegal y arbitraria de éstos [...]; de los malos tratos y torturas sufridos por éstos durante su detención, y de la muerte de ambos aproximadamente una hora después de haber sido detenidos[...]",

entre otras razones. La Corte consideró que "[t]odo lo señalado generó en sus familiares inmediatos sufrimientos e impotencia ante las autoridades estatales, razón por la cual, [...] los familiares pueden ser considerados víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, en violación del artículo 5 de la Convención Americana" ¹⁷⁶.

- 147. Los familiares de las víctimas experimentaron gran angustia y sufrimiento mientras trataban de determinar el paradero de sus seres queridos, cuando tuvieron noticia de que habían sido asesinados, y cuando verificaron las circunstancias en que se encontraron sus cuerpos sin vida, con los rostros desfigurados, marcas de golpes y moretes, señales de proyectiles y heridas de arma blanca. Además, el tratamiento que se dio a los cuerpos de las víctimas cuyos cadáveres fueron abandonados a la intemperie en distintos puntos de la ciudad de Tegucigalpa, *supra* párrafo 5, constituyó para sus familiares un trato cruel e inhumano 177.
- 148. Las madres de Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth experimentaron gran dolor al reconocer los cadáveres de sus hijos, cuando creían que permanecían seguros bajo la custodia del Estado, dado que la última vez que los vieron o tuvieron noticia de ellos se encontraban detenidos y serían puestos en libertad brevemente. Similar sufrimiento experimentó la hermana de Orlando Álvarez Ríos cuando éste no llegó a casa el día que debía ser puesto en libertad, y estuvo buscándolo sin éxito hasta que lo encontró en la morgue.
- 149. Además, los familiares experimentaron gran sufrimiento, angustia, frustración e impotencia ante la falta de investigación y sanción de los hechos luego de transcurridos más de 9 años, *infra* párrafos 174 y siguientes, de modo tal que las torturas sufridas por las víctimas y sus ejecuciones sumarias han quedado en la total impunidad.
- 150. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que el Estado hondureño violó el artículo 5(1) y 5(2) de la Convención Americana, en

¹⁷⁵ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118 citando inter alia Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 160; Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párrs. 175 y 176.

¹⁷⁶ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 118 citando Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., Caso Bámaca Velásquez. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 162; y Eur. Court H.R., Case of Kurt vs Turkey, Judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998-III, paras. 130-134.

¹⁷⁷ Sobre el sufrimiento adicional causado a los familiares por el trato dado a los restos de las víctimas, véase inter alia Caso Juan Humberto Sánchez. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 174.

conexión con el artículo 1(1) de la misma, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, así como en perjuicio de sus familiares.

- D. Violación del artículo 4 de la Convención Americana (Derecho a la Vida) en relación con el artículo 1(1)
- 151. El artículo 4(1) de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

152. En el *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, la Corte destacó que la obligación de respetar el derecho a la vida

presenta modalidades especiales en el caso de los menores de edad, teniendo en cuenta las normas sobre protección a los niños establecidas en la Convención Americana y en la Convención sobre los Derechos del Niño. La condición de garante del Estado con respecto a este derecho, le obliga a prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél¹⁷⁸.

153. El Estado incumplió su obligación de garantizar el derecho a la vida de las víctimas pues ellas se encontraban bajo la custodia del Estado luego de ser detenidas por sus agentes. Al respecto, la Corte ha determinado que

si una persona fuera detenida en buen estado de salud y posteriormente, muriera, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos, ya que en su condición de garante el Estado tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con el destino que ha tenido la persona detenida¹⁷⁹.

- 154. En el presente caso, Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García se encontraban en buen estado de salud cuando agentes del Estado hondureño procedieron a su detención arbitraria e ilegal el 15 y 16 de septiembre de 1995. La última vez que fueron vistos con vida, el sábado 16 de septiembre de 1995 se encontraban bajo la custodia del Estado en el CORE VII. Horas después, las víctimas aparecieron muertas, con signos visibles de haber sido ajusticiadas. Como ha sido demostrado, los asesinatos de las víctimas no correspondieron a hechos aislados sino que por el contrario existió un *modus operandi* común, *supra* párrafo 94 y siguientes.
- 155. Cabe destacar en este sentido las declaraciones concordantes de varios testigos *supra* párrafos 75, 87 y 90, que dieron cuenta de las amenazas de muerte recibidas por algunas de las víctimas por parte de agentes del CORE VII antes de ser detenidas, así como durante su detención, y el hecho que este caso se enmarca en un contexto de violencia existente en la época respecto de niños y jóvenes "de la calle" o presuntamente vinculados a "maras". En consecuencia, es posible

¹⁷⁸ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 124 citando Corte I.D.H., Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 138; y Corte I.D.H., Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 146.

¹⁷⁹ Corte I.D.H. Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez.* Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 111 (citas omitidas).

concluir que las víctimas fueron ejecutadas extrajudicialmente con la participación o tolerancia de agentes del Estado hondureño.

156. Además, es importante notar que durante el trámite ante la Comisión el Estado no proveyó una "explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido", ni desvirtuó "las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios válidos", como lo exigen las circunstancias del caso.

157. Por otro lado, la Corte ha establecido que

[e]l cumplimiento del artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) [...] En razón de lo anterior, los Estados deben tomar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad 180.

- 158. En este sentido, la Corte ha destacado que "es fundamental que los Estados investiguen efectivamente" casos como el presente donde se han producido ejecuciones extrajudiciales y "que castiguen a todos los responsables, especialmente cuando estén involucrados agentes estatales" 181. De lo contrario "se estarían creando, dentro de un ambiente de impunidad, las condiciones para que [ese] tipo de hechos vuelva a repetirse" 182. El presente caso, como se analiza infra sección G, se encuentra en total impunidad.
- 159. En consideración a lo expuesto, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García fueron ejecutados extrajudicialmente por lo que el Estado hondureño violó el artículo 4(1) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) de la misma en perjuicio de dichas personas.

E. Violación de los artículos 19 (Derechos del Niño), 5(5) y 7(5) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)

160. El artículo 19 de la Convención estipula que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere.

161. El artículo 5(5) de la Convención establece por su parte que

[c]uando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.

¹⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 129 (citas omitidas). *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 153.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 130 *citando* Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 156.

¹⁸² Ibidem.

162. El artículo 7(5) de la Convención establece que

- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
- 163. La Corte ha señalado que los niños, al igual que los adultos, "poseen los derechos humanos que corresponden a todos los seres humanos [...] y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado" 183. En consecuencia, el artículo 19 "debe entenderse como un derecho adicional, complementario, que el tratado establece para seres que por su desarrollo físico y emocional necesitan de protección especial" 184.
- 164. Para fijar el contenido y alcances del artículo 19 de la Convención, tanto la Comisión¹⁸⁵ como la Corte han tomado en consideración las disposiciones pertinentes de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, ratificada por Honduras el 10 de agosto de 1990¹⁸⁶- y de otros tratados "ya que estos instrumentos y la Convención Americana forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que la Corte debe respetar" ¹⁸⁷.
- 165. Asimismo, tanto la Comisión como la Corte se han referido a las disposiciones de las Declaraciones de Naciones Unidas sobre el tema, tales como las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)¹⁸⁸, las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad¹⁸⁹ y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores ("Reglas de Beijing")¹⁹⁰.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 147 *citando Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 54.

¹⁸⁴ *Ibidem*, citando además Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 164.

 $^{^{185}}$ Véase CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párrs. 72 y 73.

¹⁸⁶ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con su artículo 49.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 148 (citas omitidas).

¹⁸⁸ Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD). Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990, citadas en CIDH, Informe N° 41/99, Caso 11.491, *Menores detenidos*, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 112.

Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad, adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113 de 14 de diciembre de 1990 citadas por la Corte en Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 161. Cfr. CIDH, Informe Nº 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 114.

¹⁹⁰ Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores ("Reglas de Beijing"). Adoptadas por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985 citadas por la Corte en Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducación del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 163. Cfr. CIDH, Informe Nº 41/99, Caso 11.491, Menores detenidos, Honduras, 10 de marzo de 1999, párr. 111.

- 166. La Corte ha interpretado el concepto "medidas de protección" del artículo 19 de la Convención Americana en relación con menores que fueron detenidos ilegal y arbitrariamente y ejecutados extrajudicialmente destacando las referidas a "la no discriminación, a la prohibición de la tortura y a las condiciones que deben observarse en casos de privación de libertad de niños" 191. La Corte ha enfatizado asimismo que la detención de menores "debe ser excepcional y por el período más breve posible" 192. Ha reiterado también que "el hecho de que las presuntas víctimas fueran niños obliga a la aplicación de un estándar más alto para la calificación de acciones que atenten contra su integridad personal" 193.
- 167. En cuanto al cumplimiento de la disposición del artículo 5(5) de la Convención, la Corte ha señalado que cuando el Estado no separa a los niños de los adultos, sino que los coloca en una situación de compartir un mismo espacio físico se "expon[e] a los niños a circunstancias que son altamente perjudiciales para su desarrollo y los hace vulnerables ante terceros que, por su calidad de adultos, pueden abusar de su superioridad" 194.
- 168. Por otro lado, es relevante observar lo que dispone la legislación interna hondureña a este respecto. El artículo 119 de la Constitución de Honduras establece que: "El Estado tiene la obligación de proteger a la infancia. [...]" El artículo 120 de la Constitución expresa que: "Los menores de edad, deficientes físicas o mentalmente, los de conducta irregular, los huérfanos y los abandonados, están sometidos a una legislación especial de rehabilitación, vigilancia y protección según el caso". Por su parte el artículo 122 de la Constitución dispone que: "La Ley establecerá la jurisdicción y los tribunales especiales que conocerán de los asuntos de familia y de menores. No se permitirá el ingreso de un menor de dieciocho años a una cárcel o presidio".
- 169. Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth eran niños de 16 y 17 años de edad respectivamente, cuando fueron detenidos ilegal y arbitrariamente, torturados y ejecutados extrajudicialmente. A pesar de su condición de niños, el Estado hondureño no adoptó a su respecto las medidas de protección exigidas por el artículo 19 de la Convención.
- 170. En efecto, el plan de las fuerzas de seguridad hondureñas para el día 15 de septiembre de 1995, no contempló medida alguna de protección para los niños que estarían presentes en los desfiles de ese día, deteniéndose indiscriminadamente a menores de edad junto con adultos. Por el contrario, las "redadas" efectuadas tuvieron un carácter masivo e indiscriminado.
- 171. Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth fueron detenidos de manera ilegal y arbitraria, bajo la presunción de que eran delincuentes y miembros de "maras" o pandillas, golpeados y llevados al CORE VII. En este cuartel policial, donde también se encontraban detenidas personas adultas, el Estado no tomó medida alguna para separar a los niños de los adultos. Tampoco tomó medidas especiales para que los niños tuvieran contacto con sus familiares y para que un juez de menores revisará la legalidad de su detención. Cuando la madre de Marco Antonio Servellón García acudió al CORE VII, se le impidió ver a su hijo. Mientras estuvieron detenidos en ese cuartel policial fueron golpeados, amenazados y sintieron miedo ya que temían que

¹⁹¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri.* Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 168.

¹⁹² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 169 *citando* Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 135; artículo 37.b de la Convención sobre los Derechos del Niño; y reglas 13 y 19 de las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) (1985).

¹⁹³ *Idem*, párr. 170.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 175.

las amenazas recibidas se hicieran efectivas. Posteriormente fueron sometidos a torturas y otros tratos crueles e inhumanos para luego ser ejecutados extrajudicialmente, sin que en ninguna de estas instancias se les haya reconocido alguno de los derechos especiales inherentes a su condición de niños.

- 172. La Comisión considera importante destacar que detener a niños y adolescentes solamente porque se presumen delincuentes o "mareros" representa una estigmatización de este grupo social que es contraria a las medidas de protección que el Estado debe adoptar en su beneficio por su condición de niños. Cabe notar en este sentido que el artículo 56 de las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de RIAD) hacen un llamado a impedir la criminalización, estigmatización y victimización de los jóvenes 195.
- 173. Por lo antes expuesto, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado violó el artículo 19 de la Convención Americana en relación con los artículos 5(5), 7(5) y 1(1) de la misma, en perjuicio de los menores Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez.
 - F. Violación del artículo 8 (Garantías Judiciales) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1(1)
 - 174. El artículo 8 de la Convención establece que:
 - 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
 - 2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]
 - 175. El artículo 25(1) de la Convención Americana dispone:
 - 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

[...]

176. En el presente caso, el Estado hondureño ha violado estas disposiciones por varias razones: en primer lugar, al no permitir a las cuatro víctimas una protección efectiva a través de la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal, como se analizara *supra* párrafos 127 y siguientes; en segundo lugar, en razón del supuesto "indulto" otorgado a las víctimas luego de que fueron detenidas; y finalmente por la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables de los tratos inhumanos, torturas y ejecución extrajudicial de que fueron víctimas.

¹⁹⁵ El artículo 56 dispone que: "A fin de impedir que prosiga la estigmatización, victimización y criminalización de los jóvenes, deberán promulgarse leyes que garanticen que ningún acto que no sea considerado delito ni sea sancionado cuando lo comete un adulto se considere delito ni sea objeto de sanción cuando es cometido por un joven". *Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices de RIAD).* Adoptadas y proclamadas por la Asamblea General de la ONU en su resolución 45/112 de 4 de diciembre de 1990.

- 177. En lo referido al supuesto "indulto", como fuera descrito *supra* párrafo 38, la Juez de Policía Roxana Sierra, mediante orden de 16 de septiembre de 1995, "indultó" a Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth y Orlando Álvarez Ríos "en virtud de haber cumplido la pena que le fue impuesta". Sin embargo, es un hecho comprobado que a las víctimas no se les formularon cargos, no se les siguió un proceso penal y, por lo tanto, no se les impuso pena alguna que pudiera ser objeto de un indulto.
- 178. "Indultado" es el delincuente "a quien, por rigor de la ley o graciosa concesión del Poder Público se le perdona en todo o en parte la condena o se le cambia por otra pena más benigna la impuesta en la sentencia" ¹⁹⁶. En este caso no era procedente indultar a quienes no habían sido condenados en juicio. Al hacerlo, la Juez de Policía incumplió la presunción de inocencia y, por medio de su acción, el Estado violó el artículo 8(2) de la Convención ¹⁹⁷.
- 179. En cuanto a la investigación, identificación y sanción de los responsables de los tratos inhumanos, torturas y ejecución extrajudicial de las víctimas, la Corte ha señalado que en virtud de los artículo 8 y 25 de la Convención Americana, los familiares de las víctimas tienen derecho a conocer lo que sucedió y de saber quiénes fueron los agentes del Estado responsables de los hechos¹⁹⁸. La Corte ha desarrollado una amplia jurisprudencia en el sentido que las víctimas, sus familiares y la sociedad en general, tienen derecho a conocer la verdad¹⁹⁹.
- 180. La determinación de si un proceso judicial satisface los requisitos de los artículos 8 y 25 debe hacerse sobre la base de las circunstancias de cada caso en particular y examinando el proceso en su totalidad. En este sentido, la Corte Interamericana, ha establecido que
 - [...] el esclarecimiento de si el Estado ha violado o no sus obligaciones internacionales por virtud de las actuaciones de sus órganos judiciales, puede conducir a que el Tribunal deba ocuparse de examinar los respectivos procesos internos. A la luz de lo anterior, se deben considerar los procedimientos internos como un todo, incluyendo las decisiones de los tribunales de apelación, y que la función del tribunal internacional es determinar si la integralidad de los procedimientos, así como la forma en que fue producida la prueba, estuvieron conformes a las disposiciones internacionales²⁰⁰.
- 181. En cuanto a la investigación y recursos judiciales utilizados para el esclarecimiento de los hechos como consecuencia de la tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas, es evidente que estos han resultado ineficaces y han probado ser ilusorios²⁰¹. Después de nueve años desde los hechos del 15, 16 y 17 de septiembre de 1995, no se han formulado en este caso cargos contra sospechoso alguno y el trámite se encuentra todavía en la etapa sumarial, *supra* párrafo 106.

¹⁹⁶ Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellas, editorial Heliasta 1998.

¹⁹⁷ Véase también el artículo 89 de la Constitución de Honduras que señala que "Toda persona es inocente mientras no se haya declarado su responsabilidad por autoridad competente". *Constitución Política de Honduras*, Decreto No. 131 de 11 de enero de 1982, en vigor desde el 20 de enero de 1982, de conformidad con su artículo 378.

¹⁹⁸ *Véase por ejemplo* Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 229 citando entre otros *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 273.

¹⁹⁹ *Ibidem. Pero véase* Voto Parcialmente disidente de la Jueza Medina Quiroga en el *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párrs. 5 y siguientes, precisando la fuente normativa del derecho a una investigación efectiva de los familiares.

²⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 120. *Véase* en el mismo sentido Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*, párr. 182.

²⁰¹ Corte I.D.H., Caso Villagrán Morales y otros. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, párr. 209.

182. Esto configura un cuadro de impunidad que afecta a los familiares de las víctimas en sus derechos fundamentales protegidos por la Convención. La Corte ha definido la impunidad como:

La falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares²⁰².

- 183. La Corte ha enfatizado que los Estados tienen el deber de combatir la impunidad²⁰³. Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción²⁰⁴.
- 184. Además, es importante destacar, como lo ha hecho la Corte, que el derecho de acceso a la justicia no se agota en que se tramiten procesos internos, sino que debe además asegurar una decisión en un plazo razonable.²⁰⁵ El análisis del plazo razonable en los procesos internos se extiende hasta que se dicta sentencia definitiva y firme, y particularmente en materia penal, el plazo razonable debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse²⁰⁶. Lamentablemente en el presente caso el análisis no requiere ir tan lejos, pues a nueve años de ocurridos los hechos, el proceso penal continua en primera instancia en estado de sumario. El Estado ha reconocido que el proceso penal instruido continúa en la etapa de sumario y en que no hay evidencias o indicios incriminatorios que permitan individualizar a los presuntos responsables de los hechos²⁰⁷.
- 185. En su sentencia en el *Caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, la Corte señaló que corresponde al Estado exponer y probar la razón por la que se ha requerido más tiempo que el que sería razonable en principio para dictar sentencia definitiva en un caso particular, de conformidad con los criterios de: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado y c) conducta de las autoridades judiciales²⁰⁸. En este sentido destacó que en casos como el presente las autoridades

²⁰² Corte I.D.H. *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 148; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párrs. 156 y 210; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 143; *Caso Bámaca Velásquez, supra*, párr. 211; y *Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros)*, párr. 173. Véase también Conjunto de Principios para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Anexo del Informe final del relator Especial acerca de las cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de derechos humanos. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 Presentado a la Comisión de Derechos Humanos en 1998. ("A. Impunidad. Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.")

²⁰³ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175 citando *Caso Maritza Urrutia, supra*, párr. 126; Caso *Bulacio*, *supra*, párr. 120; y *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 143.

²⁰⁴ Corte I.D.H, *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 176. Cfr. *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 176.

²⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 188 citando *Caso Myrna Mack* Chang, *supra*, párr. 209; *Caso Bulacio, supra*, párr. 114; y Caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra*, párrs. 142 a 145.

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 189, citando *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 120; *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra*; y *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71.

Véase anexo 3, expediente ante la Comisión, Memorando EGR-015-2005 dirigido por el Fiscal General de la República al Fiscal Especial de Derechos Humanos, el 13 de enero de 2005, anexo al oficio no. 22-DGAE de 12 de enero de 2005; véase también observaciones presentadas por el Estado el 1 de agosto de 2003.

corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes, supra, párr. 190 y 191, citando Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra, párr. 143; Caso Suárez Rosero, supra, párr.72; y Caso Genie Lacayo, supra, párr. 77. En igual sentido Corte

deben actuar de oficio e impulsar la investigación, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares²⁰⁹.

- 186. Correspondía al Estado, en su calidad de titular de la acción punitiva, iniciar de oficio los procedimientos tendientes a identificar, procesar y sancionar a todos los responsables, impulsando diligentemente todas las etapas procesales hasta su conclusión. En este caso, el Ministerio Público, a través de la Fiscalía Especial de Derechos Humanos, presentó en 1996 una acusación pública balanceada y basada en numerosos testimonios concordantes y prueba documental recogida en su investigación. Dicha acusación proporcionaba indicios incriminatorios racionales como para emitir sin retardo órdenes de captura contra los imputados, salir de la etapa del sumario y determinar su responsabilidad. Los nueve años transcurridos desde que ocurrieron los hechos hasta la presente fecha, brindaron al Estado tiempo más que suficiente para investigar, deslindar responsabilidades, juzgar y castigar a los responsables en el ámbito interno, cosa que no ha hecho.
- 187. La injustificada demora en la labor de reunir pruebas y recibir las declaraciones de los presuntos responsables, *supra* párrafo 106, obstaculizó el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la justicia en la investigación interna referente a los hechos del 15, 16 y 17 de septiembre de 1995. Con el transcurso del tiempo las declaraciones se hacen menos confiables y resulta más arduo encontrar otras pruebas. El hecho de que no se haya indagado a los presuntos responsables hasta el momento, ha exacerbado este problema.
- 188. Por todo lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que declare que el Estado hondureño violó los artículos 8 y 25 en relación con el 1(1) de la Convención Americana al desconocer el derecho a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva de Marco Antonio Servellón, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, así como de sus familiares.

G. Incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1(1) de la Convención Americana (Obligación de Respetar los Derechos)

189. El artículo 1(1) de la Convención establece que

[I]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

190. Como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 19, 8 y 25 de la Convención Americana, desarrollados *supra*, el Estado hondureño incumplió su obligación de respetar los derechos y libertades de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García consagrados en dicho tratado y de asegurar y garantizar el libre y pleno ejercicio de esos derechos a las víctimas²¹⁰. Asimismo, el Estado incumplió dicha obligación de respecto y garantía respecto de los familiares de las víctimas,

Europea de Derechos Humanos, *Motta v. Italy.* Sentencia de 19 de febrero de 1991. Serie A No. 195-A, párr. 30; Corte Europea de Derechos Humanos, *Ruiz-Mateos v. Spain.* Sentencia de 23 de junio de 1993. Serie A No. 262, párr. 30.

^{...}Continuación

²⁰⁹ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez, supra, párr. 132.

²¹⁰ Corte I.D.H., Caso Juan Humberto Sánchez. supra, párr. 142; Caso Bámaca Velásquez, supra, párr. 210; Caso Godínez Cruz, supra, párrs. 175-176; y Caso Velásquez Rodríguez, supra, párrs. 166-167.

como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

- 191. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada [...]"²¹¹, la CIDH presenta a la Corte su posición sobre las reparaciones y costas a cargo del Estado hondureño como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones cometidas en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García y de sus familiares, *infra* párr. 208 y siguientes.
- 192. En atención a las disposiciones reglamentarias de la Corte que otorgan representación autónoma al individuo, la Comisión solamente desarrollará a continuación los criterios generales en materia de reparaciones y costas que considera deberían ser aplicados por la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que corresponde a los familiares de las víctimas y a sus representantes la concreción de sus pretensiones, de conformidad con el artículo 63 de la Convención Americana y los artículos 23 y concordantes del Reglamento de la Corte. En el eventual caso que los familiares de la víctima no hagan uso de este derecho, se solicita a la Corte que otorgue a la Comisión una oportunidad procesal para que pueda cuantificar las pretensiones pertinentes.

A. Obligación de reparar y medidas de reparación

193. El artículo 63(1) de la Convención Americana establece que:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

194. Esta disposición recoge una norma consuetudinaria "que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados" ²¹². La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, le corresponde a la Corte ordenar medidas que garanticen el respeto de los derechos conculcados y reparen las consecuencias que produjeron las infracciones, efectuándose el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados²¹³. Las reparaciones tienen el objeto adicional, aunque no menos fundamental, de evitar y refrenar futuras violaciones.

²¹¹ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 187; *Caso Myrna Mack Chang, supra*, párr. 141; *Caso Bulacio, supra*, párr. 72; *Caso Juan Humberto Sánchez, supra*, párr. 147.

²¹² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 86; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 52; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 139.

²¹³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 189; *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 221; *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (Art. 63.1 de la Convención Americana Sobre Dderechos Humanos). Sentencia del 3 de julio de 2004. Serie C Nº 108, párr. 42.

B. Medidas de reparación

195. La Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas²¹⁴. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición²¹⁵.

1. Medidas de compensación

196. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos²¹⁶.

i. Daños materiales

- 197. La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha sido consistente al establecer que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral tanto para la víctima como para su núcleo familiar en ciertos casos²¹⁷.
- 198. El daño emergente ha sido entendido como la consecuencia patrimonial directa e inmediata de los hechos. En este concepto se considera la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos en relación con los gastos en que incurrieron los familiares de las víctimas para tratar de obtener justicia en relación con el asesinato de sus seres queridos²¹⁸.
- 199. El lucro cesante se entiende como la pérdida de ingresos económicos o beneficios que se han dejado de obtener con ocasión de un hecho determinado y que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos²¹⁹. En el presente caso, debe tenerse en cuenta las rentas que obtenían las víctimas producto de su trabajo, así como las de sus familiares que hayan podido verse afectadas por sus esfuerzos de obtener justicia.

²¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 89; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 141; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 190.

Veáse Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Véase también Corte I.D.H., Caso Blake. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C Nº 48, párr. 31; Caso Suárez Rosero, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C Nº 44, párr. 41, y Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 43.

²¹⁶ Véase Corte I.D.H., Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, supra, párr. 204; Caso de la "Panel Blanca" (Paniagua Morales y otros). Reparaciones, supra, párr. 80; Caso Castillo Páez. Reparaciones, supra, párr. 52 y Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C Nº 39, párr. 41.

²¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso del Caracazo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 29 de agosto de 2002. Serie C No. 95; y Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

²¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C Nº 42, párr. 147; *Caso Aloeboetoe y otros. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 10 de septiembre de 1993. Serie C Nº 15, párr. 50.

²¹⁹ Ibidem.

ii. Daños inmateriales

200. Sobre el daño inmaterial, la Corte ha establecido que:

[...] puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. No siendo posible asignar al daño inmaterial un preciso equivalente monetario, sólo puede, para los fines de la reparación integral a las víctimas, ser objeto de compensación, y ello de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y, en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el reconocimiento de su dignidad, el consuelo de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir²²⁰.

- 201. La Corte ha señalado que en casos como el presente "el daño inmaterial resulta evidente", pues es propio de la naturaleza humana que toda persona sometida a agresiones y vejámenes como los que se cometieron contra las víctimas (detención ilegal y arbitraria, torturas y muerte) "experimente un profundo sufrimiento moral"²²¹, y que "no requiere prueba para llegar a la mencionada conclusión"²²².
- 202. En el presente caso, los familiares de las víctimas han sido a su vez víctimas de sufrimiento psicológico intenso, angustia, incertidumbre, pena, alteración de vida, en virtud de la falta de justicia por la muerte de sus seres queridos. La total impunidad existente respecto de sus ejecuciones extrajudiciales así como la falta de medidas efectivas para identificar, enjuiciar y sancionar a los culpables, magnifica el sufrimiento de los familiares de las víctimas.
- 203. En la especie, los sufrimientos padecidos por los familiares de las víctimas como consecuencia de la falta de una investigación diligente de los hechos y la consecuente sanción de los responsables; entre otros agravios, justifican que la Comisión solicite a la Corte, atendiendo a la naturaleza del caso, que fije en equidad el monto de la compensación por concepto de daños inmateriales.

2. Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

204. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito²²³. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro

²²⁰ Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr 155; *Véase también*, Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 117.

²²¹ Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 217 citando inter alia Caso Maritza Urrutia, supra, párr. 168; Caso Myrna Mack Chang, supra, párr. 262; y Caso Juan Humberto Sánchez, supra, párr. 174.

²²² Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra*, párr. 217; *Caso 19 Comerciantes, supra*, párr. 248.

²²³ Brownlie, State Responsibility, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño²²⁴.

- De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, y dada la particularidad gravedad de las violaciones a los derechos humanos ocurridas en el presente caso, una reparación integral exige que el Estado investigue con debida diligencia los hechos, con el fin de identificar, juzgar y sancionar a todos los autores materiales e intelectuales, y demás responsables de la detención ilegal y arbitraria, tortura y ejecución extrajudicial de las víctimas. A tal efecto, deberá adoptar todas las medidas necesarias con el fin de localizar, juzgar y sancionar al o los autores materiales e intelectuales de los hechos. Los familiares de las víctimas deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad hondureña conozca la verdad²²⁵.
- Además, en cuanto garantía de no repetición, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado reconocer públicamente su responsabilidad y tomar las medidas para destituir a los agentes implicados; identificar a los autores de las violaciones y su función en el sendo de la administración pública, avanzar en sus programas de investigación y diseño de política nacional de prevención y protección integral de la niñez; implementar un sistema de fiscalización del accionar policial; e implementar programas permanentes de formación del personal policial, con los matices señalados en el objeto de la presente demanda, supra párrafo 8, letras c), d), f), g), y h).

C. Los beneficiarios de la reparación debida por el Estado

- El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.
- Atendida la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de la violaciones de los derechos humanos perpetradas por el Estado peruano en este caso son:

Víctima/s	Familiar/es de la víctima y calidad de parentesco
Marco Antonio Servellón García	Reyes Servellón Santos (padre)
	Bricelda Aide García Lobo (madre)
	Marja Ibeth Castro García (hermana)
	Pablo Servellón García (hermano)
	Héctor Vicente Castro García ²²⁶
Rony Alexis Betancourth Vásquez	Manases Betancourth Núñez (padre)
	Hilda Estebana Hernández López (madre)
	Juan Carlos Betancourth Hernández (hermano)
	Manaces Betancourt Aguilar

²²⁵ Corte I.D.H., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., Caso Masacre Plan de Sánchez. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98; Corte I.D.H., Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 231; Corte I.D.H., Caso 19 Comerciantes. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 275.

²²⁶ Véase anexo 5, certificados de nacimiento respectivos.

	Emma Aracely Betancourth Aguilar
	Enma Aracely Betancourth Abarca
	Lilian María Betancourt Álvarez
	Ana Luisa Vargas Soto (compañera de hogar)
	Norma Estela Bustillo Rivera
	Zara Beatriz Bustillo Rivera (hija) ²²⁷
Orlando Álvarez Ríos	Antonio Ríos (padre)
	Concepción Álvarez (madre)
	Dilcia Álvarez Ríos (hermana) 228

A la fecha de presentación de la presente demanda no ha sido posible identificar a los beneficiarios de las reparaciones debidas a Diomedes Obed García.

209. Los familiares tienen una doble calidad de beneficiarios y de víctimas de la violación del artículo 5 de la Convención, *supra* párrafo 146 y siguientes, en razón del vínculo emocional cercano con las víctimas.

D. Costas y gastos

210. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados²²⁹. Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 55.1.h del Reglamento de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la víctima y sus familiares, ordene al Estado hondureño el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas.

IX. CONCLUSIONES

211. Por todo lo expuesto en la presente demanda, la Comisión solicita a la Corte que concluya que el Estado hondureño violó en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Orlando Álvarez Ríos y Diomedes Obed García, los derechos consagrados en los artículos 7, 5, 4, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1). Respecto de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez violó además el artículo 19 de la Convención en relación con los artículos 5(5), 7(5) y 1(1) del mismo tratado. Asimismo, el Estado incumplió su obligación de respecto y garantía respecto de los familiares de las víctimas, como consecuencia de la violación de los derechos consagrados en los artículo 5, 8 y 25 de la Convención Americana.

X. PETITORIO

212. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que declare que:

²²⁷ Véase anexo 5, certificados de nacimiento respectivos.

²²⁸ Véase anexo 5, certificado de nacimiento de la señora Dilcia Álvarez Ríos.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, parr. 143; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 115; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 177.

- a. El Estado hondureño ha violado el artículo 7 (Derecho a la Libertad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado, en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de haberlos detenido ilegal y arbitrariamente los días 15 y 16 de septiembre de 1995, no haberles informado las razones de su detención o notificado los cargos formulados en su contra, no haberlos llevado sin demora ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decidiera, sin demora, sobre la legalidad de su detención y al haberles privado de una protección efectiva mediante la interposición de un recurso de hábeas corpus o exhibición personal.
- b. El Estado hondureño ha violado el artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su trato inhumano, cruel y degradante, y su tortura, mediante la incomunicación, golpes y el modo en que fueron ejecutados por sus captores.
- c. El Estado hondureño ha violado el artículo 4 (Derecho a la Vida) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón de su ejecución extrajudicial el día 17 de septiembre de 1995.
- d. El Estado hondureño ha violado el artículo 19 (Derechos del niño) de la Convención Americana en relación con los artículos 5(5), 7(5) y 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth Vásquez, en razón de no haber adoptado las medidas especiales de protección exigidas por dicha norma.
- e. El Estado hondureño ha violado los artículos 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez, Diomedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos, en razón del supuesto "indulto" otorgado en violación de su presunción de inocencia, y la falta de una debida investigación, identificación y sanción de los responsables en un plazo razonable.
- f. El Estado hondureño ha violado los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1(1) del mismo tratado en perjuicio de los familiares de las víctimas debido al sufrimiento y angustia causados por el modo en que estas fueron ejecutadas, así como por la impunidad reinante en el presente caso como consecuencia de la falta de una investigación efectiva y la debida identificación de los responsables.
- 213. En vista de los argumentos de hecho y de derecho y de las conclusiones precedentes, la CIDH solicita que la Corte ordene al Estado hondureño:
 - a. Identificar, procesar y sancionar penalmente a los autores materiales e intelectuales de las detenciones, torturas y posterior ejecución extrajudicial de los niños Marco Antonio Servellón García y Rony Alexis Betancourth, así como de Orlando Álvarez

Ríos y Diomedes Obed García, hechos ocurridos entre el 15 y el 17 de septiembre de 1995 en Tegucigalpa, Honduras.

- b. Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas reciban una justa y pronta reparación por las violaciones establecidas en virtud de los daños materiales e inmateriales ocasionados, tomando en cuenta los estándares internacionales relacionados.
- c. Adoptar garantías de no repetición de las violaciones, tales como el reconocimiento público de su responsabilidad internacional a efecto de brindar satisfacción moral a los familiares de las víctimas e informar a la sociedad hondureña la verdad sobre los hechos. Adoptar además las medidas administrativas o de otro tipo encaminadas a destituir a los agentes del Estado que resulten implicados en estas violaciones de los derechos humanos.
- d. Identificar a los autores de las violaciones del presente caso, y su función en el seno de la administración (especialmente en el ejército y la policía). Esto debe realizarse a través del estudio y publicación de los organigramas que existían en las instituciones en las que se ejecutaron las violaciones a través del proceso esbozado en la recomendación quinta del informe Nº 74/04 de la Comisión.
- e. Avanzar en sus programas de investigación sobre las condiciones de la población infantil y juvenil, en relación con el cumplimiento de sus derechos y en el diseño de una política nacional de prevención y protección integral de la niñez, con consulta o participación ciudadana e institucional.
- f. Avanzar en su política de promoción y protección de los derechos humanos de los niños, incluyendo la divulgación de los derechos de la población infantil y el deber especial de garantía que deben atender las autoridades estatales y la sociedad en general frente a tal grupo. Esta política deberá enfatizar la prevención de la violencia en contra de los niños y los adolescentes en situación de riesgo.
- g. Implementar un sistema efectivo e imparcial de fiscalización del accionar policial y reforzar la actuación de la Comisión Permanente de Protección a la Integridad Física y Moral de la Niñez creada en el año 2002 por Decreto Ejecutivo PCM-006-2002. Enriquecer la labor de dicha Comisión con la participación de organizaciones y miembros de la sociedad civil.
- h. Implementar programas permanentes de formación del personal policial que brinde capacitación sobre los estándares internacionales en materia de prohibición de la tortura, detenciones ilegales o arbitrarias, y los principios vinculados al uso de la fuerza y armas de fuego, así como al "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley" de Naciones Unidas. Además, incluir en esos programas cursos de prevención y concientización de la fuerza policial con respecto al tratamiento que debe darse a los niños a la luz de la especial protección establecida en el artículo 19 de la Convención Americana, en la Convención sobre Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos, principios, estándares y directivas internacionales que forman parte del *corpus juris* internacional en esta materia.
- Pagar las costas y gastos legales incurridos por las víctimas y sus familiares en la tramitación del caso tanto a nivel nacional, como las que originadas en la tramitación del presente caso ante el sistema interamericano.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. Prueba documental

- 214. En respaldo de los argumentos de hecho y de derecho formulados en la presente demanda, la Comisión adjunta la prueba documental que a continuación se relaciona:
 - Anexo 1. Informe N° 74/04, Caso 12.331, Marco Antonio Servellón y otros, Fondo, Honduras, 19 de octubre de 2004.
 - Anexo 2. Informe Nº 16/02, Caso 12.331, Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourt Hernández, Diómedes Obed García y Orlando Álvarez Ríos ("Los Cuatro Puntos Cardinales"), Honduras, 27 de febrero de 2002.
 - Anexo 3. Expediente ante la CIDH.
 - Anexo 4. Copia del expediente del proceso penal.
 - Anexo 5. Copias de certificados de nacimiento y defunción de Marco Antonio Servellón García, Rony Alexis Betancourth Vásquez y Orlando Álvarez Ríos, así como los certificados de nacimiento de sus familiares.
 - Anexo 6. Informe de Tortura a Niños de la Calle en Guatemala y Honduras, 1990-1997, Casa Alianza/Covenant House, América Latina, Segunda Ed. Ampliada, San José, Costa Rica.
 - Anexo 7. Amnistía Internacional, Honduras: Violaciones de derechos humanos contra niños: Actualización, mayo del 2000.
 - Anexo 8. Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras, Oficio No. 5566-SCSJ-95, 14 de diciembre de 1995, "Circular No. 20".
 - Anexo 9. Copia de trascripción de sentencia de segunda instancia (apelación) de 21 de enero de 1997.
 - Anexo 10. Copia de anexos del escrito sobre observaciones de fondo de los peticionarios de 28 de junio de 2002:
 - Anexo 10.1. The Guardian, "Police 'dispose' of Honduran street kids", June 30, 2000.
 - Anexo 10.2. <u>CNNenEspañol.com</u>, "Jóvenes delincuentes son blanco de "ejecuciones" en Honduras", 28 de marzo de 2000.
 - Anexo 10.3. Kristie Kelly, "Extrajudicial violence and killings against children in Honduras", en Human Rights Tribune, Vol. 7, N° 2 & 3, September 2000, pág. 41.
 - Anexo 10.4. U.S. Department of State, "Country Reports on Human Rights Practices-2001", March, 4, 2002, Honduras, section 1(a).
 - Anexo 10.5. Honduras This Week, "302 kids and youths murdered in two years", July 15, 2000, pág. 1.

- Anexo 10.6. Carta firmada por la Asociación Cristiana de Jóvenes de Honduras, Casa Alianza de Honduras, Defensa de los Niños Internacional/Sección Honduras, Save the Children Honduras, Red Hondureña de la Juventud y COIPRODEN, dirigida a la Abogada Elizabeth Chiuz Sierra de la Secretaría de Estado en el Despacho de Seguridad Pública y al Abogado Roy Edmundo Medina, Fiscal General del Estado, publicada en el Diario La Tribuna, Honduras, el 16 de septiembre de 1999.
- Anexo 10.7. Diario La Tribuna, "Relatora de ONU investigará crímenes de menores y jóvenes", jueves 2 de agosto de 2001.
- **Anexo 10.8.** Comisionado Nacional de los Derechos Humanos de Honduras, *Informe* especial sobre muertes violentas de niños y niñas y adolescentes en Honduras, 21 de enero de 2002.
- Anexo 10.9. Diario El Heraldo, "Relatora de Naciones Unidas: Pide a gobierno poner coto a las ejecuciones extrajudiciales", 16 de agosto de 2001, pág. 29.
- Anexo 10.10. Visit of the Special Rapporteur on extra judicial, summary or arbitrary executions of the United Nations Commission on Human Rights, Ms. Asma Jahangir, To Honduras, 6-16th August, 2001, STATEMENT TO THE PRESS, transcrita en www.casa-alianza-org.
- Anexo 10.11. BBC News, "Honduras condemned over child killings", Saturday, August 11, 2001, disponible en http://news.bbc.co.uk.
- Anexo 10.12. Diario La Tribuna, "¿Quién mató a "Bombay"?", 25 de abril de 1999, págs. 2-B y 3-B; Diario La Tribuna, "Detenido policía vinculado a ejecuciones extrajudiciales", 22 de noviembre de 1999, sección sucesos, pág. 42; Diario El Heraldo, "Muere menor infractor que fue herido por agente de la DGIC", 5 de diciembre de 1999, pág. 18; Diario Tiempo, "Absuelven a guardia que ultimó a dos mareros", 16 de octubre de 2000, pág. 54; Diario Tiempo, "Policía mata a joven porque tropezó con él", 24 de noviembre de 2000, pág. 73; Diario La Tribuna, "Presunto pandillero muere en cruce de fuego con policías", sucesos, 4 de agosto de 2000, pág. 99; Diario La Tribuna, "Dos hondureños fueron asesinados por policía en el 2000 en Honduras", 31 de mayo de 2001; Diario El Heraldo, "Capturan a policía involucrado en el crimen de dos jóvenes en Potrerillos", 5 de junio de 2001; Diario La Tribuna, "Policías tirotean carro repleto de estudiantes", 14 de junio de 2001; Diario La Prensa, "Gobierno investiga si policía mata a pandilleros", 16 de junio de 20001, p. 24 a.; Diario La Prensa, "Sobreviviente de doble crimen en Potrerillos dice que rogaron a los policías para que no los mataran pero que no los escucharon. Robo, móvil de asesinato de dos jóvenes en Potrerillos", 1 de junio de 2001, pág. 47A.
- Anexo 10.13. Informe de la Relatora Especial sobre Ejecuciones Extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Sra. Asma Jahangir, presentado en cumplimiento de la resolución 2001/45 de la Comisión de Derechos Humanos, E/CN.4/2002/74, 9 de enero de 2002.
- Anexo 10.14. Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA) Informe sobre la situación de Derechos Humanos en Centroamérica, mayo/diciembre 1998, pág. 38.

- Anexo 10.15. Secretaría de Seguridad, Dirección General de Investigación Criminal (D.G.I.C), "Cuadro Estadístico sobre caso (sic) Muerte de Menores de Edad", adjunto a carta de 20 de octubre de 2000 dirigida a Casa Alianza, firmada por el Coordinador Metropolitano de la D.G.I.C.
- Anexo 10.16. El Heraldo, "Resuelto Casos de policías involucrados en muerte de menores, según Casa Alianza", sucesos, 25 de octubre de 2000. Diario El Tiempo, "Wilfredo Alvarado Denuncias de Ejecución de Niños son investigadas", 25 de octubre de 2000, p. 45.
- Anexo 10.17. Honduras This Week, "Maduro encourages society to join "Zero Tolerance" strategy", Tegucigalpa, Saturday, February 9, 2002.
- Anexo 10.18. Silva Cristina Isabel, *Hasta cuándo? Ejecuciones Extrajudiciales en Honduras 1998-2000*, Casa Alianza, Costa Rica, Abril 2001, p. 11 y 12.
- Anexo 10.19. Informe de la Relatora Especial, Sra. Asma Jahanhir, presentado en cumplimiento de la resolución 2000/31 de la Comisión, Adición, Resumen de los casos transmitidos a los Gobiernos y de las respuestas recibidas, ONU, Distr. GENERAL, E/CN.4/2001/9/ Ad.1, 17 de enero de 2001, párr. 198.
- Anexo 10.20. Coordinadora de Instituciones Privadas Pro los niños, niñas y sus derechos (COIPRODEN), Informe sobre la situación de la Niñez y Juventud Hondureña, Tegucigalpa, Agosto de 1998.
- Anexo 11. Amnistía Internacional, HONDURAS Niños desprotegidos frente a los abusos, agosto de 1994, Índice AI: AMR 37/07/94/s; Amnesty International, Honduras: Human rights violations against children, AI:AMR37/11/99; Amnesty International, Honduras: Human rights violations against children UPDATE; Amnistía Internacional, Honduras: Cero Tolerancia... a la impunidad: Ejecuciones Extrajudiciales de niños y jóvenes desde 1998, 25 de febrero de 2003, Indice AI: 37/001/2003/s; Amnistía Internacional, Comunicado de Prensa, Honduras: Dos años después, siguen matando niños, 6 de septiembre de 2004, Índice AI: AMR 37/008/2004.
- Anexo 12. Naciones Unidas, "Civil And Political Rights, Including The Question Of Disappearances And Summary Executions, Extrajudicial, summary or arbitrary executions, Report of the Special Rapporteur, Ms. Asma Jahangir, submitted pursuant to Commission on Human Rights resolution 2002/36, Addendum, Mission to Honduras", E/CN.4/2003/3/Add.2, 14 June 2002.
- Anexo 13. Poder especial y de representación, otorgada por Briselda Aide García Lobo, Manases Betancourt Nuñez y Dilcia Álvarez Ríos a favor de José Manuel Capellán Corrada, Bruce Campbell Harris, Gustavo Zelaya Mendoza, Viviana Kristicevic, Juan Carlos Gutiérrez y Oswaldo Ruiz Chiriboga.
- Anexo 14. Hojas de vida de los peritos ofrecidos por la Comisión.
- 215. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Corte se sirva requerir al llustre Estado hondureño la presentación de copias certificadas e íntegras del expediente judicial interno.

B. Prueba testimonial y pericial

1. Testigos

- 216. La Comisión presenta la siguiente lista de testigos:
- 1. Hilda Estebana Hernández López, madre de Rony Alexis Betancourth Vásquez. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención y muerte de su hijo, las circunstancias en que se encontraba su cuerpo, el proceso judicial y el daño infligido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
- 2. Ana Luisa Vargas Soto, compañera de Rony Alexis Betancourth Vásquez. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención y muerte de su compañero, el proceso judicial y el daño infligido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna infra.
- 3. Marja Ivette Castro García, hermana de Marco Antonio Servellón García. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención y muerte de su hermano, las circunstancias en que se encontraba su cuerpo, el proceso judicial y el daño infligido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
- 4. Enrique Adalberto Cortés García. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias en que fue detenido el 15 de septiembre de 1995 cuando se encontraba en compañía de Marco Antonio Servellón García, el trato recibido por éste último mientras se encontraban detenidos, las circunstancias en que se encontraba su cuerpo y el proceso judicial, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna infra. La Comisión ha sido informada que en caso de que este testigo sea convocado a declarar, requeriría medidas especiales de protección. La Comisión hará las averiguaciones pertinentes oportunamente.
- 5. Lilian Ortega Alvarado. La Comisión presenta a esta testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre los hechos ocurrido el día 16 de septiembre de 1995, las circunstancias en que conoció a Marco Antonio Servellón García y el proceso judicial, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna infra. La Comisión ha sido informada que en caso de que esta testigo sea convocada a declarar, requeriría medidas especiales de protección. La Comisión hará las averiguaciones pertinentes oportunamente.
- 6. Carlos Mahomar Marzuca, tutor de Diomedes Obed García. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre las circunstancias personales, detención y muerte de su pupilo, el proceso judicial y el daño infligido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

- 7. Dulce María Centeno, empleada doméstica en casa de Orlando Álvarez Ríos. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención del señor Orlando Álvarez Ríos, las circunstancias en que fue hallado su cuerpo, el proceso judicial y el daño infligido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.
- 8. Dilcia Álvarez Ríos, hermana de Orlando Alvarez Ríos. La Comisión presenta a este testigo ante la Corte para que rinda testimonio sobre la detención de su hermano Orlando Alvarez Ríos, las circunstancias en que fue hallado su cuerpo, el proceso judicial y el daño infligido, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda. La dirección a la que puede serle enviada correspondencia es la de su representante, que se consigna *infra*.

2. Peritos

- 217. La Comisión presenta la siguiente lista de peritos:
- 1. Dr. Leo Valladares Lanza, perito experto en legislación hondureña y Comisionado Nacional de los Derechos Humanos al momento de los hechos del presente caso. La Comisión lo presenta para que rinda informe sobre el contexto de violencia respecto de niños, niñas y adolescentes en Honduras, la impunidad en el país y el tratamiento que se brinda a las personas privadas de libertad, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*)²³⁰.
- 2. Dr. Robert Bux, perito experto en medicina forense. La Comisión lo presenta para que rinda informe sobre el *modus operandi*, lesiones y evidencias relacionadas con la tortura padecida por las víctimas y su ejecución, así como su documentación en el caso, a la luz de los parámetros y mejores prácticas internacionales en esta materia, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda (*)²³¹.

XII. DATOS DE LOS DENUNCIANTES ORIGINALES, DE LA VÍCTIMA Y DE SUS FAMILIARES

218. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Reglamento de la Corte, la Comisión Interamericana informa a la Corte que los señores Briselda Aide García Lobo, Manases Betancourth Nuñez y Dilcia Álvarez Ríos otorgaron poder a favor, entre otros, de la Dra. Viviana Krsticevic, Directora Ejecutiva de CEJIL²³², quien actuará en el procedimiento como su representante²³³ (*). Las demás personas, *supra* párrafo 208, no han otorgado poder por lo que serán representadas por la Comisión hasta que así lo hagan. Dado que no ha sido posible identificar a los familiares de Diomedes Obed García, la Comisión hará ante el Tribunal las gestiones necesarias para tutelar sus intereses hasta su eventual localización.

²³⁰ Véase, anexo 14, Hoja de Vida.

²³¹ Véase, anexo 14, Hoja de Vida.

²³² Véase anexo 13, Poder especial y de representación, otorgada por Briselda Aide García Lobo, Manases Betancourt Nuñez y Dilcia Álvarez Ríos a favor de José Manuel Capellán Corrada, Bruce Campbell Harris, Gustavo Zelaya Mendoza, Viviana Kristicevic, Juan Carlos Gutiérrez y Oswaldo Ruiz Chiriboga.

²³³ Véase anexo 3, comunicación de CEJIL de 2 de diciembre de 2004.